



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 131 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220042701	Conflicto De Competencia	Eduardo Barrios Cepeda	Multiservicios Infiniti S.A.S	22/08/2022	Auto Decide - Resuelve Conflicto Competencia. Remiase Al Juzgado 3 Civil Municipal
08001315301120220018600	Otros Procesos	Sonia Chiquinquirá Yepes Urrego Y Otro	Cooperativa Integral De Transportes Del Litoral Atlantico	22/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda En Secretaria Subsane
08001315301120220006600	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Alexis Ricardo Gomez Movilla	22/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220002700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Emiro Rafael De La Hoz Silvera	22/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Captura Vehiculo
08001315301120210031100	Procesos Ejecutivos	Ups Scs (Colombia) Ltda	International Alliance Of Trade Import Export Ltda. Sigla I.A.T. Ltda.	22/08/2022	Auto Decreta - Resuelve Recurso Reposicion Contra Auto De Junio 03 De 2022

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

1a11d747-565a-4821-9d48-0b0e058c7bd4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 131 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220011600	Procesos Verbales	Banco De Occidente	Escamval Y Cia Sen C.A	22/08/2022	Auto Decreta - Se Dicta Sentencia De Leasing Verbal
08001315301120200019600	Procesos Verbales	Gregorio Garcia Pereira	Junta Administradora De La Urbanizacion Privada Lomas Del Caujaral	22/08/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Audiencia
08001315301120180011400	Procesos Verbales	Gustavo Valbuena Quiñones Y Otro	Janna Motors S.A.S	22/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Auto Pone Disposicion Al Demandante Escrito Terminacion Proceso Ejecutivo Cobro De Costas

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

1a11d747-565a-4821-9d48-0b0e058c7bd4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 131 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190030600	Procesos Verbales	Nuris Esther Gonzalez De La Cruz	Jorge Oñate Beltran Lacouture	22/08/2022	Sentencia - Dicta Sentencia. Declarar No Probada Las Excepciones Propuestas. Declarar Civilmente Responsables A Los Demandados. Condenese A La Parte Demandada
08001315301120220017700	Procesos Verbales	Orlando Estrada González Y Otro		22/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Rechaza Demanda Por No Subsanan
08001315301120220018700	Procesos Verbales	Yanny Carolina Acosta Contreras	Clinica Reina Catalina S.A.S., Clinica San Ignacio Ltda	22/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda En Secretaria Subsane

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

1a11d747-565a-4821-9d48-0b0e058c7bd4

RADICACIÓN No. 00311 – 2021.
PROCESO: EJECUTIVO - DECLARATIVO
DDTE: UPS SCS (COLOMBIA) LTDA.
DDOS: INTERNACIONAL ALLIANCE OF TRADE IMPORT & EXPORT LTDA.
REF.RECURSO DE REPOSICION.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda DECLARATIVA, informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 19 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL C IRCUITO. Barranquilla, Agosto Veintidós (22) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, contra el auto proferido con fecha junio 03 del año 2022, que le reconoció personería para actuar en el proceso, al apoderado de la parte demandada Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista lo siguiente:

Mediante el auto objeto de recurso, el Despacho reconoció al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, como apoderado judicial de la sociedad INTERNATIONAL ALLIANCE OF TRADE IMPORT & EXPORT LTDA., representada legalmente por el señor NICOLAS JOSE CARRASCAL SANTANA.

Dicha decisión resulta extraña para el suscrito, toda vez que en auto de fecha 21 de enero de 2022, el Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM ya había sido reconocido por este honorable Despacho, para que actuara como apoderado judicial de la sociedad demanda dentro del proceso de la referencia.

Además, el artículo 430 inciso 2 del Código General del Proceso señala:

“[...] Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.” *Negrilla y cursiva fuera del texto.*

Por otra parte, el artículo 77 del Código General del Proceso consagra que:

“[...] el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.” *Negrilla y cursiva fuera del texto.*

En ese orden de ideas, por tratarse del mismo proceso, si bien es cierto que cambió de naturaleza en virtud del artículo 430 del Código General del Proceso, NO es menester que él, Despacho reconozca personería nuevamente al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, pues se entiende que funge como apoderado de la pasiva con las facultades del artículo 77 ibidem, de acuerdo al poder allegado por él mismo el día 28 de diciembre de 2021 y desde que se notificó por estados la providencia de fecha 21 de enero de 2022, en donde le reconocieron personería para actuar, la cual a la fecha se encuentra en firme.

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte demandante, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. Facultades del apoderado.

En el parágrafo primero del artículo 77 del C.G.P. establece que (...) el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, **adelantar todo el trámite de este**, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella (...).

Por otra parte, el artículo 430 inciso 2 del código general del proceso señala que: “[...] Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.”

2. Del recurso de reposición.

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalidez total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

3. Del caso concreto.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a reconocer personería nuevamente al apoderado de la parte demandada, habida cuenta que en el proceso el referenciado ya funge como apoderado de la pasiva de acuerdo al poder allegado por el día 28 de diciembre de 2021, en donde se le reconoció personería para actuar.

Al verificar las actuaciones realizadas, se encuentra en el expediente que la demandada a través de su representante legal confirió poder al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, reconociéndosele personería jurídica, para que lo representara dentro del proceso Ejecutivo, por auto de fecha de enero 21 de 2022, quien interpuso recurso de reposición contra el Mandamiento de pago, siendo este resuelto el día 9 de marzo del año 2022, revocando el mandamiento de Pago.

Al ser revocado el mandamiento de pago, dictado dentro del proceso ejecutivo, la parte demandante presentó demanda VERBAL, a continuación, tal como lo establece el Art. 430 inciso 2 del C.G. del Proceso, siendo admitida el día 26 de abril del año 2022.

Posteriormente el despacho le reconoce personería al Dr. Carlos Padilla, mediante auto de fecha junio 3 del año 2022, dentro de la demanda Verbal.

En este caso en concreto, en el proceso referenciado, se evidencia que se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada, dos veces, siendo la primera mediante auto de fecha 21 de enero del año 2022, y la segunda mediante auto de fecha 3 de junio del año 2022, siendo esta última la atacada por el apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que no debió reconocerse personería por cuanto ya el apoderado de la parte demandada, ya estaba reconocido como tal dentro del proceso, asistiéndole razón, en su inconformidad.

Ante esta irregularidad que se ha generado, no le queda otro camino al despacho que revocar el auto de fecha junio 3 del año 2022, en su totalidad.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1.- Revocar el auto de fecha junio 3 del año 2022, en su totalidad, por las razones antes expuestas.

2.- Continúese con el trámite procesal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc8f9d0dd6bba21bb93f8294e41a1b7ba526675bcf8e30b52c2124b04519cb8**

Documento generado en 22/08/2022 11:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022- 00427 - 01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GOMEZ PEREZ
DEMANDADO: MULTISERVICIOS INFINITI S.A.S.
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Agosto 22 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla en oralidad y el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -

ANTECEDENTES

En providencia calendada Abril 20 de 2022, el Juzgado 3º. Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad, ordenó el RECHAZO por falta de competencia Factor Cuantía, por tratarse de un PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO contra la sociedad MULTISERVICIOS INFINITI S.A.S., donde la pretensión tiene como fin que se reconozca la obligación contraída por la cancelación del contrato No. 8.630.746 del 28 de septiembre de 2020, establecida en la suma de (\$2.544.000); por considerar que, la competencia para conocerla en razón al Factor Territorial está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla.

De Igual manera, sostiene que mediante el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, se ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2022 de \$40.000.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

Por último, señala que, se observa que la demanda corresponde a un proceso de mínima cuantía, dado que el valor de las pretensiones de la demanda (\$2.544.000) valor que no supera el monto establecido para los procesos de mínima cuantía (\$36.341.040), se tiene que la misma corresponde conocer al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en turno

Así las cosas, entra a conocer del proceso el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, quién mediante providencia de fecha Agosto 1 de 2022, decide:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que una vez recibido el expediente de la referencia, se observa que la demanda había sido repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, despacho que la rechazo por carecer de competencia por el factor territorial y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por ser, según su juicio, el competente, en la cual hizo una clasificación del mismo como un «proceso monitorio», sumándole a ello, que el factor objetivo (cuantía), no superaba la mínima cuantía para ser catalogado como un proceso de menor cuantía.

Sostiene también, que, deberá hacerse notar de forma comedida por parte de éste operador judicial, es que la competencia jurisdiccional para conocer del presente trámite no es competencia de este Despacho, ya que sería inadecuado aceptar la tesis de que el presente proceso es un 'proceso monitorio', si interpretada la teleología del líbello, se observa que en contrario, lo buscado por el usuario de la justicia, es la práctica de una 'prueba extraprocesal', inclusive, pese a los yerros terminológicos en apartes transcritos en el instrumento inicial.-

Examinado el expediente y las razones que condujeron al primigenio juzgador a no continuar con su conocimiento, se impone realizar sendas y concretas precisiones conceptuales que permiten discernir si el asunto debe continuar o no en conocimiento del Juzgado 3 Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla o en su defecto en el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen al proceso de marras, en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

"...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...".

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, "...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...". -

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a revisar la providencia de fecha Abril 20 de 2022, proferido por el Juez 3º. Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, observándose, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, no es ajustada a la ley procesal vigente.

Ahora bien, en lo que a la competencia – Factor Funcional -, atribuida al juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, debemos señalar que la misma está formalmente definida su competencia en razón a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA19-11256, “artículo 8.º de la Ley 1285 de 2009 modificatorio del artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece el régimen de los juzgados, así: Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio (...) De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.”, estableciéndose así la transformación de 16 Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin determinarles localidad alguna, dotándolos de competencia territorial en toda la ciudad de Barranquilla para tramitar demandas de mínima cuantía; acuerdo éste que fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11430 del Consejo Superior de La Judicatura.

Leído todo lo anterior, nos damos cuenta que el Juez 3º. Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, al Rechazar la demanda por falta de competencia, tomó como fundamento, en primer lugar, el valor de la pretensión al indicar que la demanda corresponde a un proceso Monitorio de Mínima cuantía dado que el valor de las pretensiones de la demanda (\$2.544.000), valor que no supera el monto establecido para los procesos de mínima cuantía (\$36.341.040).

En segundo lugar, de lo razonado por las agencias judiciales en conflicto, tiene a bien señalar éste Operador Judicial, que, le asiste razón al juez 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que si bien es cierto, el accionante en la presente demanda se refiere a un proceso MONITORIO, no es menos cierto que, entrando al meollo de su pretensión, claramente se advierte que el objetivo primordial buscado por el peticionario es un INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de la demandada, efectuado a través de la prueba anticipada, para lo cual transcribimos apartes de su pretensión lo cual hizo de la siguiente manera: “.. En consecuencia, solicito señor Juez, se sirva citar o hacer comparecer ante su despacho en fecha y hora demandada Empresa MULTISERVICIOS INFINITI S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces señor EDELBERTO DE JESUS MUÑOZ JULIO, persona natural quien se identifica con C.C. No. 1.047.340.598, para que conteste y responda el presente interrogatorio de parte que le formularé por escrito ante su Despacho y en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sobre cerrado, sobre los hechos y afirmaciones que han de ser materia del proceso...”; hecho notorio éste, que en ultimas establece las pautas para dirimir la competencia, la cual se encuentra señalada de manera clara en el numeral 7º. del artículo 18 del C. G. del Proceso, por lo que el juez natural para conocer de dicha solicitud anticipada es el juez Civil Municipal en oralidad de Barranquilla.

Dicho lo anterior, concluimos, que, en el presente caso, el juez competente para conocer de la presente causa es el Juez 3º. Civil Municipal en Oralidad de

Barranquilla, por las razones anteriormente expresadas y de ésta manera fluya de manera natural la justicia para todos. -

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

1. Dirimir el Conflicto de Competencia suscitado entre los Juzgados 3 Civil Municipal de Barranquilla y 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgados 3 Civil Municipal de Barranquilla.
2. Remítase el expediente al Juzgado 3º. Civil Municipal de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso ejecutivo.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7689af76deba699f7edd6e0a1535d4e044562bb8bb3a8505dbe95c3de66db438**

Documento generado en 22/08/2022 10:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00196 – 2020
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: GREGORIO GARCIA PEREIRA
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA DE LA URB. PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia, teniendo en cuenta que la programada para el día 18 de agosto del año 2022, a la 1.30 P.M., no se pudo llevar a cabo, por tener una calamidad familiar. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 19 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Agosto Veintidós (22) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de VERBAL, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, razón por la cual se procede a fijar fecha para el día 14 de septiembre del año 2022, a las 1.30 P.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fd7bbaabddc5478caa6d37e72be598fc962c58de5d9db5d6302b5536825**

Documento generado en 22/08/2022 11:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00187 – 2022.
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: YANNY CAROLINA ACOSTA CONTRERAS
DEMANDADOS: CLINICA REINA CATALINA SAS y CLINICA SAN IGNACIO LTDA.

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00187 - 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 19 del 2022.-

Secretario,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Veintidós (22) del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Los certificados de existencia y representación de las demandadas CLINICA REINA CATALINA SAS y CLINICA SAN IGNACIO LTDA., expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, son de fecha 10 de septiembre del año 2019, estos deben ser actualizados.

2.- En la demanda el apoderado judicial manifiesta que actúa como apoderado de los señores ABRAHAM JOSE SALCEDO ACOSTA y GILBERTO MARIO MALDONADO GONZALEZ, pero no aporta los poderes de estos, acreditando la calidad, en que demanda.

3.- Hace falta la constancia del envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las demandas. Tal como establece el Decreto 806 del año 2020, en su Artículo 6.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ee5a915f386e75c19c8c36645af0bfe3691912bcd714bc45332721e388f7db**

Documento generado en 22/08/2022 11:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 00186 – 2022.
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL RIVERA FLOREZ Y OTRA
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL – ATLANTICO COOLITORAL

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00186 - 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 19 del 2022.-

Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Veintidós (22) del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda VERBAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

- 1.- Hace falta el juramento estimatorio tal como lo establece el Art. 206 del C. G. del proceso.
- 2.- Hace falta los registros civiles de nacimiento de los demandantes, que acrediten el parentesco con los señores JOSE GUILLERMO RIVERA PACHECO, RITA CECILIA FLOREZ DE RIVERA, padres del señor CARLOS MANUEL RIVERA FLOREZ, e igualmente con la señora OLGA URREGO, madre de la señora SONIA DE CHIQUINQUIRA YEPES URREGO.
- 3.- Hace falta los registros civiles de nacimiento de los hermanos de los demandantes señores ANGELA MARIA RIVERA FLOREZ, LUZ MARINA RIVERA FLOREZ, VICTOR MANUEL, JAVIER ENRIQUE, CARMEN ELENA, ARISTOBULO y ADRIANA LUCIA YEPES URREGO.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor la subsane en los términos antes indicado en este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dc6f6f7a266e578fe549c6e7085e484b97ababce1fe01bd239af28d64db6f7**

Documento generado en 22/08/2022 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00177 – 2022
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTES: ORLANDO ESTRADA GONZALEZ Y OTRA
DEMANDADOS: JUAN CASTRO RODRIGUEZ y GLORIA BERRIO

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda, tal como se le indico en auto de fecha agosto 8 del año 2022, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, agosto 19 de 2022.

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Veintidós (22) del año Dos Mil Veintidós (2.022). -

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro de la presente demanda de VERBAL, no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto de fecha agosto 8 del año 2022, dentro del término legal. Razón por la cual este Despacho de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., rechazara de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

- 1.- Rechácese la presente demanda de VERBAL, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9928b5696be41b2c16ea982eebc05b4e0b705740893c9262be9bbde0cd395f41**

Documento generado en 22/08/2022 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 00116 - 2022.

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLES

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ESCAMVAL Y CIA. S. EN C. EN REORGANIZACION

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido, contestando la parte demandada allanándose a las pretensiones. El cual paso a su despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, agosto 18 del 2.022.-

La Secretaria,

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintidós (22) de Agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Restitución de bienes inmuebles), promovido por la Dra. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, como apoderada judicial de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la sociedad ESCAMVAL Y CIA. S. EN C. A. EN REORGANIZACION, a fin de que se hagan las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S :

PRIMERO: Que se declare judicialmente terminado el contrato de Leasing 180-115820, suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. como arrendador y por otra parte en calidad de locatario ESCAMVAL Y CIA. S EN C. A. EN REORGANIZACION, con Nit. 800.038.242-2, por falta de pago en los cánones mensuales de renta detallados en el hecho cuarto.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución o entrega de los bienes referidos a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., así:

Locales 4-5-6, de la calle 30-6B y 68, Números 215/135/179/355/249/285, Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 040-413931, 040-413930 y 040-413929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

TERCERO: Que se declare judicialmente terminado el contrato de Leasing 180-115821 suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. como arrendador y por otra parte en calidad de locatario ESCAMVAL Y CIA. S EN C.A EN REORGANIZACION, por falta de pago en los cánones de renta detallados en el hecho cuarto.

CUARTO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución o entrega de los bienes referidos a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., así:

DESCRIPCION:

Local 131 – Carrera 38, calle 74-179/74-61 Centro Comercial Americano. Matricula Inmobiliaria No. 040-432792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

QUINTO: Se condene en costas a los demandados.

H E C H O S :

PRIMERO: Por documento privado, otorgado en la ciudad de Pereira, suscrito el día 28/11/2016, mi poderdante dio en contrato de leasing 180-115820, a ESCAMVAL Y CIA. S EN C.A EN REORGANIZACION, en los siguientes bienes:

Locales 4-5-6, de la calle 30 y 68, Números 215/135/179/355/249/285, CENTRO COMERCIAL PANORAMA, Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 040-413931, 040-413930 y 040-413929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: El término de duración inicial del contrato de leasing fue de 120 meses, contados a partir del 16/01/2017.

TERCERO: PRECIO: El valor del primer canon variable corresponde a \$12.985.488, Los cánones previstos en el presente contrato incluye un costo financiero equivalente al IBR certificado por el Banco De La República, vigente al día 17/01/2017.

CUARTO: El locatario se encuentra en mora de pagar los cánones causados y otros conceptos desde el 16-09-2020 hasta el 15-02-2022 así:

No CANON	FECHA DE PAGO	CANON	INTERES MORA	SALDO A CARGO	SEGUROS	TOTAL
	DEUDOR ALIVIO	\$ -	\$ -	\$15,125,695.00	\$ -	\$15,125,695.00
46	16/09/2020	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 260,084.00	\$ 260,084.00
47	16/10/2020	\$10,755,747.00	\$ 3,442,272.00	\$ -	\$ 260,084.00	\$14,458,103.00
48	16/11/2020	\$10,704,901.00	\$ 3,208,014.00	\$ -	\$ 260,084.00	\$14,172,999.00
49	16/12/2020	\$10,714,886.00	\$ 3,003,216.00	\$ -	\$ 260,084.00	\$13,978,186.00
50	16/01/2021	\$10,714,886.00	\$ 2,791,385.00	\$ -	\$ 260,084.00	\$13,766,355.00
51	16/02/2021	\$10,695,360.00	\$ 2,574,447.00	\$ -	\$ 260,084.00	\$13,529,891.00
52	16/03/2021	\$10,702,208.00	\$ 2,384,077.00	\$ -	\$ 260,084.00	\$13,346,369.00
53	16/04/2021	\$10,709,288.00	\$ 2,174,190.00	\$ -	\$ 260,084.00	\$13,143,562.00
54	16/05/2021	\$10,712,027.00	\$ 1,968,917.00	\$ -	\$ 260,084.00	\$12,941,028.00
55	16/06/2021	\$10,728,876.00	\$ 1,759,756.00	\$ -	\$ 260,084.00	\$12,748,716.00
56	16/07/2021	\$10,753,573.00	\$ 1,560,057.00	\$ -	\$ 260,084.00	\$12,573,714.00
57	16/08/2021	\$10,751,809.00	\$ 1,349,079.00	\$ -	\$ 260,084.00	\$12,360,972.00
58	16/09/2021	\$10,766,628.00	\$ 1,140,019.00	\$ -	\$ 260,084.00	\$12,166,731.00
59	16/10/2021	\$10,846,578.00	\$ 943,669.00	\$ -	\$ 260,084.00	\$12,050,331.00
60	16/11/2021	\$10,943,804.00	\$ 738,074.00	\$ -	\$ 260,084.00	\$11,941,962.00
61	16/12/2021	\$11,043,610.00	\$ 533,521.00	\$ -	\$ 260,084.00	\$11,837,215.00
62	16/01/2022	\$11,178,273.00	\$ 316,885.00	\$ -	\$ 260,084.00	\$11,755,242.00
63	16/02/2022	\$11,289,067.00	\$ 89,929.00	\$ -	\$ 260,084.00	\$11,639,080.00
TOTALES		\$184,011,521	\$ 29,977,507	\$ 15,125,695	\$4,681,512	\$233,796,235

QUINTO: Por documento privado, otorgado en la ciudad de Pereira, suscrito el

día 28-11-2016, mi poderdante dio en contrato de leasing 180-115821 a ESCAMVAL Y CIA. S. EN C.A. EN REORGANIZACION con Nit. 800.038.242-2, en los siguientes bienes:

DESCRIPCION

DESCRIPCIÓN			
DESCRIPCION	DIRECCION	FOLIO DE MATRICULA	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
LOCAL 131	CARRERA 38 74 – 179 / 74 – 61 CENTRO COMERCIAL AMERICANO	040-432792	BARRANQUILLA

SEXTO: El término de duración inicial del contrato de leasing fue de 120 meses, contados a partir del 16-01-2017.

SEPTIMO: PRECIO: El valor del primer canon variable corresponde a \$13.328.031, los cánones previstos en el presente contrato incluyen un costo financiero equivalente IBR certificado por el Banco De La República, vigente al día 17-01-2017.

OCTAVO: El locatario se encuentra en mora de pagar los cánones causados y otros conceptos desde el 16-09-2020 hasta el 16-02-2022 así:

No CANON	FECHA DE PAGO	CANON	INTERES MORA	SEGUROS	TOTAL
	DEUDOR ALIVIO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 27,690,963.00
46	16/09/2020	\$ 11,098,275.00	\$ 3,773,414.00	\$ 267,749.00	\$ 15,139,438.00
47	16/10/2020	\$ 11,032,202.00	\$ 3,530,745.00	\$ 267,749.00	\$ 14,830,696.00
48	16/11/2020	\$ 10,980,048.00	\$ 3,290,469.00	\$ 267,749.00	\$ 14,538,266.00
49	16/12/2020	\$ 10,990,290.00	\$ 3,080,408.00	\$ 267,749.00	\$ 14,338,447.00
50	16/01/2021	\$ 10,990,290.00	\$ 2,863,133.00	\$ 267,749.00	\$ 14,121,172.00
51	16/02/2021	\$ 10,970,261.00	\$ 2,640,617.00	\$ 267,749.00	\$ 13,878,627.00
52	16/03/2021	\$ 10,977,286.00	\$ 2,445,355.00	\$ 267,749.00	\$ 13,690,390.00
53	16/04/2021	\$ 10,984,548.00	\$ 2,230,075.00	\$ 267,749.00	\$ 13,482,372.00
54	16/05/2021	\$ 10,987,357.00	\$ 2,019,528.00	\$ 267,749.00	\$ 13,274,634.00
55	16/06/2021	\$ 11,004,639.00	\$ 1,804,988.00	\$ 267,749.00	\$ 13,077,376.00
56	16/07/2021	\$ 11,029,972.00	\$ 1,600,155.00	\$ 267,749.00	\$ 12,897,876.00
57	16/08/2021	\$ 11,028,162.00	\$ 1,383,754.00	\$ 267,749.00	\$ 12,679,665.00
58	16/09/2021	\$ 11,043,362.00	\$ 1,169,322.00	\$ 267,749.00	\$ 12,480,433.00
59	16/10/2021	\$ 11,125,369.00	\$ 967,925.00	\$ 267,749.00	\$ 12,361,043.00
60	16/11/2021	\$ 11,225,094.00	\$ 757,046.00	\$ 267,749.00	\$ 12,249,889.00
61	16/12/2021	\$ 11,327,467.00	\$ 547,235.00	\$ 267,749.00	\$ 12,142,451.00
62	16/01/2022	\$ 11,465,592.00	\$ 325,029.00	\$ 267,749.00	\$ 12,058,370.00
63	16/02/2022	\$ 11,579,236.00	\$ 92,240.00	\$ 267,749.00	\$ 11,939,225.00
TOTALES		\$ 199,839,450.00	\$ 34,521,438.00	\$ 4,819,482.00	\$ 266,871,333.00

NOVENO: De conformidad con lo normado por el numeral 6 del Art. 384 del CGP, en concordancia con el Art. 385 Ibídem, se puede acudir directamente a la

Jurisdicción y no es requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial; además con la presente demanda se está solicitando decreto de medidas cautelares (Artículo 590 Numeral 2 párrafo 1 del CGP).

DECIMO: El cobro ejecutivo de los cánones vencidos y por causarse no implica renuncia a la imposición legal al demandado de tener que consignar los cánones que debe, intereses de mora y demás conceptos causados para poder ser escuchado en el presente proceso de restitución (Art. 384 numeral 4 inciso 2 CGP).

DECIMO PRIMERO: La sociedad ESCAMVAL Y CIA. S. EN C.A. EN REORGANIZACION, mediante auto radicado No. 2020-05-002544 del 31-07-2020, de la Superintendencia de Sociedades fue admitida el proceso de Reorganización Empresarial y en atención al Art. 22 párrafo 2 de la Ley 1116 de 2006 nos encontramos facultados para iniciar el proceso de restitución por cuanto se trata de cánones causados posteriores al inicio de la reorganización empresarial.

DECIMO SEGUNDO: Me permito indicar bajo la gravedad del juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal, y dando cumplimiento al Art. 245 numeral 2 del CGP, los contratos de Leasing objeto del proceso se encuentran bajo poder y custodia de la parte demandante.

Sentada las pretensiones y los hechos de la presente demanda, y teniendo en cuenta que la parte demandada, quien fue notificado legalmente, esta contesto la demanda allanándose a las pretensiones, ante esta situación, este Despacho procede a dictar sentencia, breves las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea que las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602, del estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla que “todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales.

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Ahora bien, descendiendo a la problemática de la presente litis tenemos que la parte demandada, se encuentra mora en el pago los cánones mensuales pactados

en el contrato de arrendamiento de bien inmueble desde el 16 de septiembre del año 2020, hasta el día 16 de febrero del año 2022, y todos los cánones que se llegaren a causar, hecho este que no fue desvirtuado.

Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que despachar favorable las pretensiones de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1º.) Dése por terminado el contrato terminado el contrato de Leasing 180-115820, suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. como arrendador y por otra parte en calidad de locatario ESCAMVAL Y CIA. S EN C.A. EN REORGANIZACION, con Nit. 800.038.242-2, que pesa sobre los siguientes bienes inmueble Locales 131, 4, 5, y 6 de la calle 30 – 6B y 68, Números 215/135/179/355/249/285, CENTRO COMERCIAL PANORAMA, Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 040-432792, 040-413929, 040-413930 y 040-413931, cuyas medidas y linderos se encuentran en las Escrituras Públicas Números 8435 de fecha 13 de diciembre del año 2007 de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla y la Escritura Pública No. 7451 de fecha 10 de noviembre del año 2006, debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por incumplimiento en lo pactado por la parte demandada.

2º.) Ordenase a la demandada Sociedad ESCAMVAL Y CIA. S EN C.A. EN REORGANIZACION, con Nit. 800.038.242-2,, a restituir los bienes inmuebles antes citados a la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en caso de que no lo haga se comisiona a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que delegue la diligencia de entrega real y material de los inmuebles, al ALCALDE LOCAL de la jurisdicción de los citados bienes, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda con la misma facultades que el comitente.

3º.) Condenase en costas a la demandada. Fijase como Agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$47.980.911 m.l.). Inclúyase esta suma en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447e33b3555be37207f308b25bfd420d76977ec30bfc9c9c49fead80a6a0bfaf**

Documento generado en 22/08/2022 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2018-00114
PROCESO: EJECUTIVO COBRO COSTAS
DEMANDANTE: SOCIEDAD JANNA MOTORS S.A.S.
DEMANDADOS: TRANSCOLBA TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.
DECISIÓN: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO ESCRITO TERMINACION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de pago total presentado por la demandada en el presente proceso, donde solicitan terminación del proceso, al despacho para proveer. –

Barranquilla, Agosto 22 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial de la demandada, sociedad TRANSCOLBA TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., en el presente proceso ejecutivo por cumplimiento sentencia seguido por la sociedad JANNA MOTORS S.A.S con domicilio en la ciudad de Barranquilla, a través de apoderado judicial, Dr. LUIS JOHNSON GUELL, en el cual la demandada a través de su apoderado judicial aparece acreditando el pago por transferencia que hizo del valor de las costas liquidadas en la presente litis, por lo que ésta agencia judicial decide, poner a disposición del demandante la presente solicitud, para que en el término de tres (3) días indique si está o no de acuerdo con la pretensión de terminación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e214efaf01c7710b3a870cce161e3e17759e47c15f4f7e58a61009bfb564bb8**

Documento generado en 22/08/2022 11:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022- 00066

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ALEXIS RICARDO GOMEZ MOVILLA.

ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, en la cual el demandado o aporta constancia de notificación del demandado, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Agosto 22 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. HUBER SANTANA RUEDA, correo electrónico: notificaciones@santanalegal.co, abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, en calidad de apoderado judicial de la sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por el señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, correo electrónico: notificbancolpatria@scotianbankcolpatria.com, con domicilio en ésta ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor ALEXIS RICARDO GOMEZ MOVILLA, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: serviciostecnicos@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta la demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado, ALEXIS RICARDO GOMEZ MOVILLA, conforme a los títulos valores que a continuación se relacionan: obligación contenida en el pagaré No.02-00188713-03 de fecha 26 de enero de 2018 y la obligación contenida en el pagaré No.4185017155 de fecha 28 de Abril de 2008, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

COLPATRIA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. la suma total de (\$160.553.232,06. M.L.), por concepto de capital insoluto.

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Marzo 22 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor ALEXIS RICARDO GOMEZ MOVILLA, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad y correo electrónico: serviciostecnicos@hotmail.com, al considerar que las obligaciones contenidas, en los títulos valores relacionados: pagare No. No.02-00188713-03 de fecha 26 de enero de 2018 y la obligación contenida en el pagaré No.4185017155 de fecha 28 de Abril de 2008, cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No.02-00188713-03 de fecha 26 de enero de 2018.-

CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS con 12 CTVOS (\$155.374.440,12) por concepto de saldo insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa vigente sobre capital insoluto, a partir de la fecha de vencimiento – Febrero 8 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. –

Por la obligación contenida en el pagaré No.02-00188713-03 de fecha 26 de enero de 2018.-

CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS con 12 CTVOS (\$155.374.440,12) por concepto de saldo insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa vigente sobre capital insoluto, a partir de la fecha de vencimiento



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

– Febrero 8 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. –

La orden de pago arriba citada, le fue notificada al demandado, señor ALEXIS RICARDO GOMEZ MOVILLA, al correo electrónico: serviciostecnicos@hotmail.com, lo cual se hizo de la siguiente manera: Fecha de envío el día 2022-06-04 14:23 (Folio 07 expediente Virtual y fecha Acuse Recibido 2022 /06/04 14:29 (Folio 07 del Expediente Virtual), quien no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, y 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor ALEXIS RICARDO GOMEZ MOVILLA con C.C. No. 72135192, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Ocho Millones de Pesos M.L. (\$8.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Téngase al Dr. ORLANDO VELASQUEZ ZARATE, como nuevo apoderado judicial de la señora ALEXANDRA RIPOLL ALVAREZ, en los términos del poder a él conferido. -
7. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f35536ac22756212a076c43492344c3485ad916f14ebc8cd94786f12dd8080**

Documento generado en 22/08/2022 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDAS.A.–NIT. 860.034.313-7

Apod. Dra. NATALIA BOLIVAR VILORIA natalia.bolivar@cobranzasbeta.com.co

DEMANDADO: EMIRO RAFAELDE LA HOZ SILVERA–C.C. 72.015.325

RADICACION: 0027-2022

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito anterior, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra inscrita en la hoja de vida del vehículo de propiedad del demandado, en el cual el Demandante solicita la captura. Para lo de su cargo. -

Barranquilla, Agosto 19 de 2022

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Agosto Veintidós (22) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo y teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra registrada en la hoja de vida el Vehículo de Placas WPW-154, en consecuencia, este Despacho

R E S U E L V E:

Ordénese la captura y/o inmovilización del Vehículo de WPW-154.

Clase: AUTOMOVIL

Marca: KIA

Línea: PICANTO EKOTAXI LX

Modelo:2019

Color: AMARILLO

Numero Motor: G3LAJD189738

Numero Chasis: KNAB2511AKT394429

En consecuencia, ofíciase a las autoridades competentes para tal fin y colocarlo a disposición del juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, el cual se dejará en custodia en el PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULO LA PRINCIPAL S.A.S. autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura, ubicado en el Calle 110 No. 3-79 Bodega 12 Parque Industrial

Europark Barrio Villa San Pedro de la ciudad de Barranquilla. Celular 3015331618.
Correo Electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4c4f8062b3893bbc5a041743dad466d2d9ff4eb711aec3d6c22c847fe658ff**

Documento generado en 22/08/2022 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

RADICACION No. 2019-00306-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ, SANDRA PATRICIA, ALBERTO LUIS y DEINER JESUS VOZ GONZALEZ

DEMANDADO: JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE y COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.

DECISION: SENTENCIA

El Dr. ELTON JAVIER HERRERA ARIAS, abogado titulado, actuando como apoderado judicial de la parte demandante señores NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ, SANDRA PATRICIA, ALBERTO LUIS y DEINER JESUS VOZ GONZALEZ, presentó demanda VERBAL, contra el señor JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE y COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., para que previo los trámites legales propios del proceso verbal se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que se declare civilmente y solidariamente responsables al señor JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE en calidad de LOCATARIO y/o TENEDOR LEGITIMO del vehículo tipo volqueta de placas WFZ-541, y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A. en su calidad de aseguradora del mismo vehículo, con respecto a los daños ocasionados a la parte demandante por la muerte en accidente de tránsito del señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ.

Como consecuencia, se ordene la correspondiente indemnización de perjuicios tasados así:

PERJUICIOS MATERIALES

- a. Lucro cesante consolidado y futuro: La suma de 108 S.M.M.L.V. equivalentes a OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VAINTICUATRO PESOS (\$89.679.024)

PERJUICIOS INMATERIALES

- a. Daño Moral: La suma de 400 S.M.M.L.V., distribuidos entre los demandantes así:

NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ: 100 S.M.M.L.V.
SANDRA PATRICIA VOZ GONZALEZ: 100 S.M.M.L.V.
ALBERTO LUIS VOZ GONZALEZ: 100 S.M.M.L.V.
DEINER JESUS VOZ GONZALEZ: 100 S.M.M.L.V.

- b. Daño a la vida en relación: La suma de 150 S.M.M.L.V. para cada uno de los demandantes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ: 37.5 S.M.M.L.V.
SANDRA PATRICIA VOZ GONZALEZ: 37.5 S.M.M.L.V.
ALBERTO LUIS VOZ GONZALEZ: 37.5 S.M.M.L.V.
DEINER JESUS VOZ GONZALEZ: 37.5 S.M.M.L.V.

FUNDAMENTA LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

Indica el demandante que el día 05 de octubre del 2019 a eso de las 14:30 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la calle 110 con carrera 29-85 de la ciudad de Barranquilla, cuando el vehículo de propiedad de Leasing Bancolombia, y cuyo locatario era el señor JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE de placas WFZ-541, conducido por RONAL PALLARES FERRER choca con su tercio lateral derecho a la motocicleta de placas HCN-02C quien era conducida por el señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ quien falleció en el lugar de los hechos.

Para la fecha de ocurrencia de los hechos el vehículo de placas WFZ-541 estaba amparado la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 890.903.407-9 expedida por la compañía SEGUROS SURAMERICANA S.A.

La inspección técnica al lugar de los hechos, fue realizada por los agentes de tránsito y transporte de la policía nacional, patrulleros JOSE JIMENEZ ANILLO y RUGERO BARRERA SOLAN.

El señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ víctima fatal del accidente de tránsito, era de estado civil casado con la señora NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ desde el 20 de marzo de 1988, procreando 3 hijos; SANDRA PATRICIA, ALBERTO LUIS Y DEINER JESUS VOS GONZALEZ.

El señor VOS RAMIREZ se dedicaba al oficio de la Ebanistería, devengando 1 S.M.M.L.V., salario con el cual sostenía el hogar conformado por él y su esposa.

ACTUACIONES PROCESALES:

La presente demanda fue presentada en oficina Judicial el día 18 de diciembre del 2019, correspondiendo por reparto a este despacho, siendo admitida el día 15 de enero del año 2020, fue notificada personalmente al apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A. el día 13 de febrero del 2020 y a la apoderada del señor JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE el 14 de febrero del mismo año, contestando la demanda los días 12 y 13 de marzo del 2020 respectivamente.

El 12 de marzo del 2021 se da traslado en lista de las excepciones de merito propuestas por las demandadas, el 10 de mayo del 2021 la apoderada del demandado JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE manifiesta al despacho que su poderdante murió por lo que aporta su certificado de defunción.

Por auto del 19 de mayo del 2021 se ordena admitir la reforma de la demanda y se da traslado a las partes, las cuales recorrieron el respectivo termino, el 19 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

agosto del 2021 se da traslado por 5 días de la objeción al juramento estimatorio, termino descorrido por el demandante.

El 8 de septiembre del 2021 se corre traslado de las excepciones de mérito, termino descorrido por el demandante.

Por auto del 29 de septiembre del 2021 se fija el 11 de octubre como fecha de audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., sin embargo, por problemas técnicos con la apoderada de uno de los demandados no se pudo llevar a cabo, por lo que se reprogramo para el 02 de noviembre del 2021 fecha en la que se dio inicio, y la misma continuo los días 10 y 24 de noviembre del 2021 culminando el 21 de febrero del 2022. La audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P. fue iniciada el 05 de abril, continuó el 28 de abril, 03 de junio del 2022, y culminó el día 05 de agosto del 2022 con alegatos de conclusión y sentido del fallo prosperando las pretensiones de la demanda con las limitaciones que esbozan en la presente sentencia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

A fin de dilucidar la controversia entre las partes, considera esta agencia judicial resumir el problema jurídico a resolver en el siguiente interrogante:

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, puede considerarse de manera correcta que se han demostrado los postulados que gobiernan la responsabilidad aquiliana por actividades peligrosas, cuando éstas son ejercidas concurrentemente por dos agentes en ejercicio de una actividad riesgosa o por el contrario si se haya probado que no existe responsabilidad civil por parte de los demandados.

Colmados los presupuestos procesales para proferir sentencia de mérito, tales como los de demanda en forma, capacidad para comparecer en juicio, jurisdicción y competencia, por lo que a ello se procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Responsabilidad Civil por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas.

Es principio universal aceptado, que quien cause perjuicio a otro con una falta suya está en el deber de resarcirlo. Nuestro estatuto Civil Colombiano consagra la responsabilidad por los delitos y las culpas en el Título XXIV del libro IV establece esa norma positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, queda Jurídicamente obligado a resarcirlo y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien tal presupuesto demanda la indemnización, corre con el deber de demostrar por regla general, el hecho padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio proferido por aquel.

Al unísono, la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina establecen que el perjuicio es uno de los elementos esenciales constitutivos de la Responsabilidad Civil, sin cuya existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizatoria el concepto culpa a que se refieren las disposiciones legales que la suponen y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

regulan, abarca una órbita tan basta y extensa, que no es posible sintetizarlo en un riguroso criterio de precisión.

De allí la necesidad de que en cada caso concreto y visto los diversos elementos de comprobación facilitados al juzgado, debe este apreciar la conducta constitutiva generadora de culpa y sus efectos, para así poder llegar a una decisión justa (C.S.J. Sent. De Septiembre de 1962).

De igual forma, la Corte se ha pronunciado reiterativamente en que sistema de responsabilidad contempla nuestro ordenamiento civil, en principio, la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación

De indemnizar tal como se puede ver en la sentencia CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611 al señalar que: *"desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de 'responsabilidad común por los delitos y las culpas', o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de 'culpas', desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima"*

En cuanto al Daño, la Corte Suprema de Justicia en sala Civil-Familia en sentencia del 24, Agosto, 2009 M.P WILLIAN NAME VARGAS como **"El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el **"hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos"** y, **"en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva -presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge. Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexa o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.****

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo"

Por tanto es el demandante, quien padeció el daño, en estos casos, solo tienen que probar EL DAÑO, LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL PROCEDER DEL DEMANDADO tal como lo estableció la honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil sentencia de Octubre 25/1999 M.P Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, cuya Ref-5012 *"Corresponde al demandante demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció, tratándose de responsabilidad derivada de actividades peligrosas, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del código civil, cuyo*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aun dentro del ejercicio de la actividad peligrosa esta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionarte del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito.

La presunción a la que nos hemos referido, es legal y por lo tanto Admite prueba en contrario y solo quedaría librado el autor de la Responsabilidad, cuando demuestre que el hecho causante del daño obedeció a Fuerza Mayor, caso Fortuito. Intervención de elemento extraño o culpa exclusiva de la víctima.

Se habla de culpa exclusiva de la víctima, porque el Art. 2357 Ibídem, regula el llamado fenómeno de compensación de culpas que se da en aquellos casos en que la víctima se expone imprudentemente y por lo tanto se produce concurrencia de culpa, dando lugar a la reducción del perjuicio reclamado.

Este se presenta en los eventos en los cuales el daño proviene exclusivamente de la culpa del perjudicado, esto produce una exoneración total, pero si la culpa de la víctima no es la única causa que genero el daño sino que también converge la culpa del agente que causo el daño, se está en presencia de una concurrencia de culpas y en este caso en particular se debe ajustar la incidencia de las culpas en el siniestro que ocasiono el daño para así determinar la indemnización de perjuicios y podría llegar a presentarse incluso una compensación de culpas tal como lo establece el artículo 2357 del código civil a establecer que "La apreciación del daño está sujeta a deducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

En materia de responsabilidad civil extracontractual, puede decirse que casi nunca es posible rendir prueba simple, la prueba en la mayor de los casos es compuesta, por lo tanto, además del estudio aislado y detallado de cada uno de los medios de prueba incorporados al debate se impone un examen en conjunto, estudio que debe hacerse con amplio criterio científico de unificación y balanceo cuidadoso, para eliminar los peligros de la interpretación exegética.

La doctrina y jurisprudencia ha unificado el concepto de "Actividad peligrosa" en el contexto de accidente de tránsito así lo establece la corte suprema de justicia en su sala de casación civil **SC5885- 2016 de mayo 6 de 2016** la cual manifiesta que **"(...)Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.(...)"

A su vez, la misma Corporación ha expresado que cuando se trate de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

En cuanto a el criterio que debe tenerse en cuenta para acceder a la reparación del daño, la honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil en sentencia de noviembre 5 de 1998, MP Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA, Ref- 5002 ha establecido que **"Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presta**

como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía"

Concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 12 de junio de 2018 radicado SC2107-2018, con ponencia del doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso in extenso el desarrollo normativo y jurisprudencial que esta figura ha tenido en nuestro medio, fallo del cual se resaltan los siguientes apartes:

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

*"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción alegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*"Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la***



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...) (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer "el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias"¹.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

7.6.1. Sin embargo, aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del quantum resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño.

¹ LANGE, Schadenersatz, "Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd. 1" (Manual de ley de obligaciones). Tübingen, Mohr, 1979.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con "(...) fallas en los frenos"².

Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por "llevar pasajeros en un automóvil para carga", la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, "lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante]"³.

De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque la "culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus"⁴. Al respecto, expuso:

"(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y

trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

"En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño** (...) "⁵ (negritas fuera de texto).

Del anterior recuento jurisprudencial se puede concluir que, en caso de concurrencia de culpas en ejercicio de actividades peligrosas, a efectos de determinar la responsabilidad civil, debe el juez auscultar con mayor cuidado y precisión los elementos probatorios del proceso, con el objeto de determinar la incidencia que la

² CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

³ *Idem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

realización de la actividad peligrosa tuvo en la ocurrencia del hecho que dio origen a la causación del daño; lo que nos permite concluir que para este tipo de casos la presunción de culpa, propia de esta clase de responsabilidad civil extracontractual, no opera en forma absoluta

ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: EL DAÑO Y SU TASACIÓN

Encuentra esta judicatura necesario precisar respecto de la demostración del daño y la tasación de los perjuicios habíamos establecido que El daño es entendido por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, como *"la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio"*⁶.

Mientras que el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *"(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)"*⁷.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, *"(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)"* (se destaca)⁸.

Es decir, no solo debe probarse el hecho injusto, sino el menoscabo que sufre una persona como consecuencia del mismo, es decir solo puede ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, *"porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo"*⁹. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado *"con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]"*¹⁰.

Una vez determinado el daño corresponde indemnizar y para ello el H. Corte suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente lo siguiente:

Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)" (se resalta).

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.

⁶ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁷ *Idem*.

⁸ CSJ SC 10297 de 2014.

⁹ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

¹⁰ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per se.

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)"¹¹. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:

"(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...) (se destaca)¹².

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso¹³.

En este contexto, la aplicación del principio *arbitrium iudicis*, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

¹¹ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

¹² CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

¹³ "(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sea lo primero determinar la legitimación en causa.

La parte demandante está legitimada por activa con los registros civiles de nacimiento, de matrimonio y defunción, que demuestran que son hijos, esposa del señor LUIS ALBERTO VOZ RAMIREZ, el cual falleció con la ocurrencia del accidente de tránsito que ocupa nuestra atención

En cuanto a legitimación por pasiva, esta demandado el señor JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE, en calidad de locatario del vehículo tipo volqueta de placas WFZ-541 y la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. por la póliza N° 7092252-9, quedando claro la legitimación.

Sea lo primero indicar, que, en este caso, Las pruebas aportadas y practicadas por este Despacho fueron las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Informe Policial de accidente de tránsito Nro. 1018283 (folios 21-24)
2. Acta de Inspección Técnica a Cadáver. (Folios 25-30)
3. Informe policía metropolitana de Barranquilla Unidad Criminalística en accidente de tránsito (Folios 31-43)
4. Acta de Inspección a Lugares. (folios 44)
5. Informe policial Nacional seccional de Tránsito y transporte y Transporte MEBAR (folios 45-48)
6. Informe para Fiscalía General de la Nación (49-53)
7. Reclamación responsabilidad civil No. 9190000237045 (folios 54-57)
8. Derecho de petición (folios 58-59)
9. Respuesta Derecho petición (folios 60-61)
10. Cedula de Luis Vos Ramirez (Folio 62).
11. Registro Civil de defunción Luis Alberto Vos Ramirez (Folio 63).
12. Registro Civil de Matrimonio (folio 64)
13. Cedula Nuris González De la Cruz (Folio 65)
14. Cedula Sandra Vos González (Folio 66)
15. Cedula Alberto Luis Vos González (folio 67)
16. Cedula Deiner Jesús Vos González (Folio 68)
17. Registro Civil de Nacimiento Sandra Vos González (Folio 69)
18. Registro Civil de Nacimiento Alberto Luis Vos González (Folio 70)
19. Registro Civil de Nacimiento Deiner Vos González (Folio 71)
20. Fotografía familiar (folio 72)
21. Fotografía familiar (folio 73)
22. Fotografía familiar (folio 74)
23. Fotografía familiar (folio 75)
24. Póliza de seguros de autos leasing Bancolombia (folio 76)
25. Certificado Bancolombia de la calidad de locatario del señor JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE (Folio 77)
26. Contrato de Prestación de Servicios (folios 78-79)
27. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana (folios 80-90)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

28. Certificado de propiedad del vehículo de placas WRA048 de propiedad del señor Jorge Lacouture Oñate (Folio 91)

TESTIMONIALES:

La parte demandante solicita se escuchen a las siguientes personas señalando el objeto de la prueba, los testigos son:

1. JOSE JIMENEZ ANILLO (SUSCRIBIO INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO)
2. RUGERO BARRERA SOLANO (POLICIA DE TRANSITO)
3. EDINSON RODRIGUEZ TAMBO (POLICIA DE TRANSITO)
4. OSCAR JAVIER ROCHA ARDILA (POLICIA DE TRANSITO)
5. RONAL MANUEL PALLARES FERRER (CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO VOLQUETA WFZ-541)
6. SILFREDO CASTILLO TORRES
7. ALVARO ORTIZ OJEDA (no declaro)

PRUEBAS DEL DEMANDADO SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

DOCUMENTALES:

1. Poder.
2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana
3. Copia de la Póliza No. 709225-9 junto con las condiciones generales. (141-167)
4. Estado de cuenta de las infracciones de tránsito del señor Alberto Luis Vos Ramírez (Folio 169)
5. Derecho de petición radicado ante la Secretaria de Movilidad del Distrito de Barranquilla el cual no ha sido respondido. (Folio 168 y 171)
6. Informe Técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito IRS Vial (Folios 172-231)

INTERROGATORIO DE PARTES:

Se solicita como prueba interrogar a los demandantes y al demandado Jorge Beltrán Lacouture Oñate

TESTIMONIALES:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. Ratificación del documento contrato de prestación de servicios: NICOLAS RENOWITZKY RENOWITZKY (no declaro)
2. Teniente Coronel JOHN FLOBER MIRQUE NEUSA (JEFE SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE MEBAR)
3. RONAL FERRER PALLARES (CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WFZ 541)
4. JUAN MANUEL ORTEGA (CONDUCTOR VEHICULO PLACAS WGB 000) (no declaro).
5. JOSE JIMENEZ ANILLO
6. RUGERO BARRERA SOLANO
7. Solicita se citen a los señores ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO (INGENIERO FORENSE) y DIEGO LOPEZ MORALES (FISICO FORENSE) quienes elaboraron el dictamen pericial elaborado por IRSVIAL S.A.S
8. Solicita los siguientes oficios:
 - a. Que se oficie a la Secretaria de Movilidad de Barranquilla para que certifique
El número de comparendos del señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ con C.C 8682179 de Barranquilla entre los años 2015-2019, así como las fechas de los mismos y el tipo de infracción por la cual tales comparendos le fueron colocados al citado señor.
El valor de las deudas que por concepto de infracciones a las leyes de transito debe al señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ, con C.C 8682179
 - b. Oficiar a la Fiscalía 54 Seccional Unidos delitos contra la vida y otros para que remitan copias de todo el expediente abierto como consecuencia del fallecimiento del señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ C.C. 8.682.179 código de investigación 080016001055201906940

PRUEBAS DEL DEMANDADO JORGE LACOUTURE OÑATE

DOCUMENTALES

1. Informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. 191029823 de octubre 31 de 2019 (Folios 244-273) .
2. Cuenta de los accionantes

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Interrogatorio a las partes

TESTIMONIALES

1. MICHELL VIZCAINO (TESTIGO PRESENCIAL DEL ACCIDENTE) no declaro
2. JOSE JIMENEZ ANILLO Y RUGER BARRERA SOLANO (AGENTES DE TRANSITO)
3. RONALD PALLARES (CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WFZ541)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRUEBAS PRACTICADAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

En el interrogatorio practicado a la señora **NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ**, manifiesta que interpuso la demanda porque quedo sola con el fallecimiento su esposo del cual dependía económicamente, manifestó no sabe los motivos del accidente de su esposo, puesto que se enteró por un vecino que le aviso sobre el accidente diciéndole que a su esposo lo atropello una volqueta y que parecía grave, la moto era el medio de transporte de su esposo, quien tenia un taller y se dedicaba a la ebanistería, eso les daba el sustento.

Manifestó que su esposo si tenía comparendos sin conocer la razón específica de los mismos, pero nunca tuvo accidentes, la edad de su esposo para la fecha del accidente era de 65 años, utilizaba lentes porque era corto de vista, las deudas por dichos comparendos no han sido canceladas, el no cotizaba al servicio de seguridad social y salud por los ingresos de su trabajo, la motocicleta era propiedad de Deiner Voz, su hijo. Para el momento del accidente, vivía solo en compañía de su esposo.

Por su parte, la demandante **SANDRA PATRICIA VOZ ONZALEZ**, hija del occiso, de profesión auxiliar de enfermería, manifiesta que interpuso la demanda por la forma como falleció su padre, por una ayuda para su madre para que no quede desamparada y porque alguien tiene que responder, porque es una vida que se perdió y una familia desamparada por el apoyo que se perdió, respecto a los hechos del accidente no tiene conocimiento, dice que se encontraba laborando cuando recibió una llamada para que se acercara al sitio del accidente por ser un accidente grave y necesitaban presencia de un familiar.

Respecto a lo que paso, le comentaron que su señor padre iba en dirección a su casa y que una volqueta lo atropello pero no sabe qué fue lo que paso, su oficio era ebanista, trabajaba independiente, a veces le salian contratos y ganaba por lo que le saliera el contrato, no tenia un valor establecido, dependía del contrato así ganaba, con el dinero sostenía a su mamá, pagaba gastos de comida, servicios, hasta donde le alcanzara, no tenia mas obligaciones a parte de su madre.

El convivía con su madre para el momento del accidente, en ese entonces, ella no ayudaba económicamente a sus padres, puesto que su papá era quien cubría los gastos de su mamá, ella les colaboraba a veces igual que sus hermanos, su hermano Alberto los afilió al seguro. También refirió que su padre utilizaba lentes, pues sufría de miopía.

El propietario de la moto que conducía mi padre era de Deiner, y estaban los papeles al día y hubo el pago del SOAT, esa retribución económica o pago del seguro SOAT fue pagado a mi madre.

En el interrogatorio el señor **DEINER JESUS VOZ GONZALEZ**, manifestó ser hijo del occiso, con estado civil casado, de edad de 34 años, estudios tecnológico en mecatrónica, que esta demanda fue presentada por que el apoyo económico de su madre era su padre y por cuestiones de duelo refiriéndose al dolor que género en la familia la pérdida de su papá pues su mamá quedo sola, era su compañía.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Manifiesta que conoció del accidente por medio de su esposa que fue la que lo llamo y le dijo que ocurrió un accidente y que debían estar allá por que era grave, que escuchó comentarios porque no estuvo en el sitio del accidente, los comentarios decían que la volqueta golpeo a su papá y por eso falleció, que se levantó un croquis en el momento y la dirección del caso se le dejo al abogado.

Indicó que su padre siempre se dedicó a la carpintería, ebanistería, con esa labor sostenía a su mamá y abuela que antes de morir vivía con ellos, no tenía un salario fijo puesto que él trabajaba por contrato, pero ganaba alrededor de un millón, un millón doscientos, es relativo porque podía haber meses que se ganaba dos millones, como otros podía ganarse seiscientos, pero en promedio un millón o millón doscientos.

También comentó que le compró una moto, porque anteriormente tenía una que había comprado el mismo pero esa moto molestaba mucho y le compró en 2011 una nueva con la que sufrió el accidente. Que como conductor su padre era normal, comenta que no tiene conocimiento de algún accidente anterior, ni conoce de comparendos físicos, usaba lentes incluso para conducir porque se cansaba la vista, no tiene conocimiento de alguna patología.

En el interrogatorio el señor **ALBERTO LUIS VOZ GONZALEZ**, hijo, con estado civil casado, de edad de 40 años, estudios tecnólogo electromecánico, manifiesta que la demanda se presento para resarcir un poco la pena moral y para que su señora madre que ya no cuenta con el apoyo pueda subsistir y pueda tener algo en sus manos.

Que el accidente fue en la circunvalar a la altura del barrio los olivos, el 5 de octubre, manifestó no saber los motivos o la forma de los hechos, trabajaba en la ciudad de Cartagena y en camino hacia barranquilla un amigo lo llamo y le comento de un accidente que sufrió su papá mas no le dijo que había sido fatal, al llegar al lugar del accidente intentó preguntar a las autoridades, pero no le dieron información contundente porque dijeron que tenían que hacer peritaje.

Manifestó que sus padres vivían juntos, su padre trabajaba para mantenerla a ella y a su abuela cuando estaba viva, su papá trabajaba independiente algunos meses se ganaba de un millón a un millón quinientos otros meses no le iba tan bien y ganaba menos, pero con eso soportaba la casa.

Dijo que su papá tenía mucho tiempo manejando motocicleta desde joven siempre tuvo motocicleta en un tiempo su hermano, hijo del occiso, le compro una para que se transportara en ella, la moto es modelo 2011 o 2012 si no me equivoco. Indicó tener conocimiento de los comparendos porque el señor abogado le mostro el historial de comparendos lo cual considera no ver el motivo por lo que eso sea mencionado ya que en el momento que tuvo el accidente no estaba infringiendo la ley. La moto estaba asegurada con el seguro SOAT, la aseguradora indemnizo y dio un dinero que recibió su madre y se utilizó para el sepelio.

Se escucho a la señora **YULY NATALIA GAONA PRADA**, coordinadora de asuntos legales de Santanderes regional norte de SEGUROS SURAMERICANA S.A., manifiesta que, fueron llamados en garantía y para ellos la responsabilidad no es clara, no indagando sobre los motivos de circunstancias de tiempo, porque eso está



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en mano del abogado, pero consideran una causal excluyente de responsabilidad para su asegurado.

Manifestó que la póliza estaba vigente al momento del accidente, tenía una cobertura de daño de responsabilidad civil extrapatrimonial por dos mil millones con un deducible del 2%, tenía el vehículo por daño, tenía amparado al vehículo por hurto y por accidentes personales al conductor, asistencia al sitio, perdidas totales y parciales eran los amparos de esta póliza.

Su tomador es Bancolombia, el asegurado es el señor JORGE BELTRAN OÑATE o el mismo Bancolombia son las personas vinculadas en el contrato, cubre perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

DECLARACIONES DE TERCEROS

Se escucha la declaración del señor **JOSE ALFREDO JIMENEZ ANILLO**, patrullero de la policía nacional, que manifestó que el día del accidente se encontraba con un compañero de patrulla 271 de tránsito, que por información de la central, por radio troncalizado les informan de un accidente de tránsito en la dirección que correspondía a su área, manifestó lo siguiente: al momento de llegar al lugar encontramos un vehículo buseta, un señor occiso y la motocicleta, encontramos una patrulla de la vigilancia la cual fue el primer responsable nos entrega la escena, inmediatamente se acordona el lugar para así proteger la escena de los hechos, empezamos a verificar y tomando punto a punto todos los elementos materiales probatorios, se nos acercó un señor el cual manifestó ser el conductor de un vehículo tipo volqueta se encontraba unos metros más adelante, la ciudadanía que estaba ahí cerca y motorizados nos informa que el señor fue interceptado por estos señores motociclistas los cuales le informan al señor que había cometido un accidente y no se había dado cuenta, se procedió a realizar las labores, inicialmente se realiza el dibujo topográfico, en el informe se plasmó los datos del vehículo volqueta ya que no se encontraba en el lugar de los hechos, con apoyo de la patrulla criminalística para las labores de levantamiento y terminar los datos urgentes para dejar el caso a disposición de la entidad competente la fiscalía, el nombre del compañero también presente es patrullero RUGERO BARRERA.

La hipótesis que se le colocó a la volqueta es la 112 que fue por error al momento de escribir el número y luego se corrigió, indicando que la correcta es 121 y la 157, la 121 significa no mantener la distancia de seguridad entre un vehículo y otro, y la 157 es otra en este caso un vehículo de más de 5 toneladas al transitar por estos carriles, en este caso por la dinámica del accidente iba transitando por el carril del centro que fue donde impactó con la motocicleta, esta volqueta no debía transitar por ahí porque la norma dice que los vehículos de más de ese tonelaje deben transitar por el carril derecho, en este caso la vía es de tres carriles la del medio solo la debe utilizar para adelantamiento, pero en este caso como la motocicleta según lo demuestra la dinámica del accidente iba delante de la volqueta y por los daños de la motocicleta en la parte trasera no era el caso para usarlo.

En el accidente la buseta no tuvo responsabilidad ya que iba por su carril y pues la que impacta es la volqueta y lo tira hacia la buseta y no tuvo incidencia, a la volqueta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

impactar a la motocicleta en la parte trasera, mas exactamente en la parte de la parrilla lo lanza hacia la buseta el señor colisiona con la buseta y cae es cuando la volqueta lo pisa, se dice por la dinámica del accidente, por la posición final de los implicados en el accidente y los elementos materiales probatorios.

En cuanto a la experiencia en este tipo de sucesos, el conductor de la volqueta nos manifiesta no se había percatado del accidente, que pensó que era un hueco que había cogido la volqueta por eso no se percató, y la altura del vehículo, según mi experiencia que llevo en Barranquilla en cuanto a los accidentes, en este tipo de accidentes con vehículos grandes casi siempre los conductores me dicen que no se percatan pero desde mi experiencia también conductor de vehículo cualquier cosa que sienta en el vehículo se mira retrovisor o detenerse por ser un vehículo bastante grande como en este caso. Tengo 12 años como patrullero de tránsito.

Para realizar la hipótesis, en este caso se tuvo en cuenta dinámica del accidente, los daños que presento la motocicleta en su parte trasera y los daños que presento también el vehículo volqueta en su parte lateral, rígida delantera, el estribo y aceraciones en la parte donde va alojada la batería del vehículo, la dinámica se refiere a la posición final de los vehículos y la posible trayectoria, ejemplo, una huella de derrape metálico que quedo en el carril central que se le tomo medidas. Según la trayectoria de los vehículos la motocicleta iba delante de la volqueta, así como quedo plasmado en el informe la posible trayectoria de la motocicleta.

La huella de arrastre que aparece en el croquis quedo plasmada sobre el carril central.

La norma que prohíbe a vehículos de gran volumen transitar por el carril del centro cuando hay tres carriles hay una codificación es la C- 626 en el código nacional de tránsito que prohíbe estos tipos de vehículo transitar por estos carriles, en este caso es una vía de tres carriles la cual la del centro se utiliza para adelantamiento pero en este momento como se observa en el informe del accidente que dejo plasmado de que la motocicleta ya venía adelante de la volqueta en ese carril, en esta vía no hay carril específico que diga por donde transitar las motocicletas, se cataloga que es un vehículo que puede andar por los tres carriles.

Como pueden ver en el álbum fotográfico de evidencia, de golpes pues el vehículo volqueta pega con la parte delantera derecha en forma de derecha a izquierda como muestra el golpe que se encuentra en la motocicleta y total de frente no colisiona sino como mostramos en el informe, pega en parte de la zona rígida de la defensa lateral, estribo y batería es donde golpea la motocicleta y es lanzado hacia la buseta, en esta muestra el golpe donde pega la motocicleta, en la llanta también muestra que hay como pintura verde de la buseta, el cual cae y es pisado por la volqueta.

Como se muestra en el infirme, se habla de la resolución 0011268 manual de diligenciamiento de los impactos, se habla que no se diagrama al vehículo cuando no se encuentra en las escenas de los hechos ya que quedo bastante retirada la volqueta, hay aproximadamente unos 150 metros por ese tal motivo no se diagrama en el informe.

Lo que la norma nos permite es colocar una hipótesis un supuesto por lo que pudo haber sido el accidente y se coloca por dinámica del accidente, golpe de los vehículos, el impacto de la motocicleta fue por la parte trasera mas no por la parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lateral, es decir la moto iba delante de la volqueta, no cabría la motocicleta por ahí y por la huella de derrape metálico que dejó la motocicleta.

El señor **RUGERO RAFAEL BARRERA SOLANO**, manifestó ser patrullero técnico profesional de policía nacional en temas de tránsito y transporte de la metropolitana de barranquilla, manifiesta que: El día de los hechos se encontraba de patrulla con su compañero Jiménez Anillo, se encontraban en cercanías a la circunvalar, por

llamado de radio les informan de un accidente de tránsito en la calle 110 con 29, al llegar al sitio encontramos una patrulla de la vigilancia, un vehículo bus, una motocicleta, una persona sin signos vitales en el piso, y lo que nos manifestó la patrulla de vigilancia fue que había ocurrido un accidente de tránsito con una volqueta que se había dado a la fuga en su momento, en el momento solicitamos el apoyo de más unidades debido que la circunvalar es una vía de bastante flujo, iniciamos el tema del acordonamiento para asegurar la escena, solicitamos también la patrulla que realiza las inspecciones técnicas al cadáver para que nos ayudara con el tema de la inspección empezamos realizando métodos de búsqueda en el sitio, verificando la escena, cuando estamos en pleno diligenciamiento del accidente de tránsito se nos acerca un señor quien manifestó ser el conductor del vehículo tipo volqueta indicando que se presentaba voluntariamente debido a que no se había percatado de la ocurrencia del hecho y que se lo hicieron saber unas personas que trabajaban como mototaxistas, nos manifestó que la volqueta la había dejado muchos metros adelante por fuera de la escena lo cual no nos permitió diagramarla en el informe de accidente de tránsito más si se evidencio en el mismo informe de los datos plasmados y suministrados por esta persona.

Al llegar los compañeros de criminalística ellos realizan lo pertinente a su especialidad que es el acta de inspección técnica de cadáver y demás documentos y ellos realizan el álbum fotográfico, nosotros realizamos el informe del accidente de tránsito estableciendo las posibles hipótesis de lo que ocurrió en el lugar de los hechos como tal, se deja plasmado en dicho informe que queda en numero 1018283 y esa fue la dinámica del accidente.

El manual de diligenciamiento de accidente de tránsito establece unas causas probables de dichos acontecimientos en los cuales pues determinando la dinámica del accidente de tránsito, con los hechos determinantes, huellas de arrastre, secuelas, daños, abolladuras todo ese tipo de cosas que infieren la posible responsabilidad, uno plasma hipótesis y en este caso en el informe plasmamos la hipótesis la 157 que es que el vehículo transitaba por el carril izquierdo cuando es un vehículo de más de 3.5 toneladas y las hipótesis 127 pero por error de codificación de mi compañero quedo ratificada la 121 no mantener distancia de seguridad, el 121 es no mantener distancia de seguridad por parte de la volqueta que fue al vehículo que se le codifico y el 157 establece otras, ósea el manual de codificaciones como tal especifica otras debido a que el manual no establece esas sino en el código nacional de tránsito o de infracciones que es transitar un vehículo de más de 3.5 toneladas por el carril izquierdo, estaríamos hablando de una infracción al tránsito con esa codificación.

Se escuchó al teniente coronel **JHON FLOBER MIRQUE NEUSA**, quien informó que conoce del presente asunto por el derecho de petición que presentó el señor



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ELTON JAVIER HERRERA ARIAS, que para resolver la solicitud requirió a los patrulleros JOSE JIMENEZ ANILLO Y RUGERO BARRERA SOLANO quienes el 5 de diciembre del 2018 elaboraron un informe informando (ver folio 61 del C. Principal):

Es de asentar que el EMP y EF número 4 un vehículo tipo volqueta de placas WFZ-541 de color blanco Marca Internacional línea workstar 760 modelo 2014; No se encontraba en el interior de la escena del lugar de los hechos, dado que el conductor de este vehículo manifiesta que no se percató del siniestro cometido y siguió su marcha y aproximadamente 150 metros hasta que unos motociclistas del sector, le hicieron detener el vehículo para infórmale lo sucedido, por este motivo el vehículo no es fijado topográficamente pero se aclara que es relacionado en el informe Policial de accidentes de tránsito todos los datos de vehículo y conductor.

Se diagrama la posible trayectoria de este vehículo involucrado en el accidente del Tránsito y es inmovilizado y dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación bajo rotulo y cadena de custodia, individualizado plenamente el conductor el señor Ronald Manuel Payares Ferrer identificado con cedula número 72.050.488.

Segundo: Con respecto del por qué no se codificó el vehículo tipo bus de placas WGB-000 porque este no tuvo incidencia o responsabilidad alguna en el siniestro vial, ya que el vehículo tipo volqueta de placas WFZ-541, al momento de colisionar el vehículo tipo motocicleta de placa HNC02C la expulsa contra el vehículo tipo bus de placa WGB-000, el cual se encontraba transitando por el carril derecho de la vía, tal cual como quedo plasmado en el informe policial de accidente de Tránsito de número 1018283.

Tercero: Que la huella plasmada en el informe Policial de accidente de Tránsito número 1018283 corresponde a una huella de arrastre metálico ocasionada por la fricción de la motocicleta de Placas HNC-02C con la superficie asfáltica al momento de ser arrastrada por el vehículo tipo volqueta de placas WFZ-541.

Se escuchó al señor **RONAL MANUEL PAYARES FERRER**, conductor de la volqueta quien indicó:

El día 5 de octubre de 2019, termine mi hora laboral a las 2:15 pm en el municipio de Juan Mina, Atlántico me dirijo hacia la 38 con la cordialidad después de la circunvalar dirigiéndome destino lado sur cuando iba en la circunvalar a la altura de la parte de la pradera vi que iba una buseta de coolitoral de mi lado derecho yo iba en el carril del centro, veo que la buseta se detiene a coger un pasajero del lado derecho mío, veo la volqueta tiene un movimiento, hay en ese momento pensé que era uno de los huecos que están en la vía, hay precisamente donde tuve el accidente habían unos baches ya se ven que están arreglados pero habían unos baches, yo me detengo hacia adelante como a 5 metros unas personas me hacen señas que tengo un accidente yo detengo el vehículo y me dicen las personas oiga tiene un accidente por eso es que el vehículo mío no aparece en el hecho del accidente, porque a mí ve avisan que tengo un accidente porque fue en la parte trasera de las llantas que yo tuve el accidente, ese es un punto ciego que en esa parte no se percata uno porque eso es un punto ciego para el carro o vehículo que manejo yo por eso el vehículo mío no aparece en el hecho del accidente porque no percató el accidente hay porque fue en las llantas traseras del lado derecho ahí es donde percató.

No veo nada, porque veo la buseta que va al lado mío del lado derecho, veo que la buseta se detiene a coger pasajero cuando la buseta se detiene veo que la volqueta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del lado derecho mío hace un movimiento cuando voy hacia delante me dicen que tengo un accidente yo en ningún momento veo la moto, yo veo la buseta y en el momento que se detiene la buseta es que siento el movimiento en la volqueta del lado derecho.

Se le preguntó si regresó al sitio del accidente, manifestando que no, que se quedó en el vehículo y llamo a su patrón, esperó que llegaran las autoridades.

Adicionalmente indicó: Me mandaron unas imágenes del accidente que viene siendo la caja de la batería del vehículo mío como se hubiese pasado ese mismo día del accidente y ese sitio donde tomaron la foto ya venía dañado, ya estaba dañado hace rato yo tengo una foto que hay que puedo mandarla que eso ya estaba dañado que eso no paso en el accidente tomaron la foto como si hubiese pasado en el accidente.

El carro tiene unos puntos ciegos que uno no puede percatar por lo menos una moto, un vehículo bajito que no se alcanza a percatar tiene tres puntos ciegos dos en la parte trasera son dos de ambos lados que viene siendo entre medio de las dos llantas traseras en los carros que son doble troque hay es un punto ciego y en la parte delantera en las llantas de adelante del lado izquierdo, en la parte delante derecha si la puedo ver.

Ya me había percatado de los daños precisamente se iba a mandar a arreglar la tapa de batería porque se veía muy fea con esa partidura, íbamos mandar a pintar el carro, cómo se hace siempre mantenimiento los fines de semana como todo conductor hace, la obligación de uno todos los días en el parqueadero antes de sacar el carro, es revisar el carro.

Cuando se le preguntó a qué velocidad transitaba en el momento en que sintió que las llantas traseras de la volqueta se levantaron comentó: yo venía por ahí como en 35 km, porque por ahí precisamente hay una cámara pero veo que tampoco está, cuando llegaron los señores de policía, de guardia que dice uno, no había llegado la policía de carretera, entregue los papeles, luego llegó la policía de carretera pero no me moví no tuve nada nada contacto con ellos ni así como le digo no fui ni al sitio del accidente, tampoco no me voy a ir para allá.

Testimonio del señor **SILFREDO ANTONIO CASTILLO TORRES**, manifestó: vengo a declarar porque hubo un accidente y murió un amigo mío lo conocí yo pelaito porque nació en el mismo barrio de nosotros, en esa época, lo llevaba la mamá al colegio. No me acuerdo cuanto tiempo nos conocimos todo hace más o menos como unos 40 y pico años. Él era un tipo trabajador se dedicaba a la carpintería o ebanistería. No vi el accidente, no puedo decirle que sucedió en nada porque yo no vi. Eso sucedió en la circunvalar y nosotros vivimos muy lejos de allá.

En los últimos años de su vida, él trabajaba por la casa donde la hermana y todos los días nos encontramos en la tarde que nos poníamos hablar, a jugar Parque. No vivo cerca de donde vivía el señor cuando llegaba a la hermana donde tenía el taller.

Yo conocí el señor Alan Alberto, él se casó y se fue a vivir al barrio el pueblito y luego la manera cuando él venía a trabajar, el taller donde él ejercía esa labor esta la Carrera 50 B entre 46 - 47. Él hacía su contrato y no nos decía cuánto ganaba,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por más o menos si se podía ganar uno millón y pico. Si se acaba de salir del trabajo. La señora vivía donde nosotros vivimos, pero ya no, a la señora esposa vi unas veces, pero no a los hijos, yo tengo mucho tiempo que no lo veía a ellos. cuando ellos estaban chiquiticos, no me acuerdo de los nombres de ellos, el dinero que conseguía con su labor lo utilizaba con su familia, con la esposa.

La razón del conocimiento de saber en que empleaba el dinero el señor Vos, era porque yo fui ayudante de él un tiempo con él en su taller, yo sí, recibí un sueldo que él me daba, me pagaba 700 mensual la plata era de él, la plata de él yo más o menos, pienso que era eso que me pagaba a mi y cogía su plata, no sabía cuánto cogía ni nada. Trabaje con el señor Vos eso hacen 7 años. No sé cuánto ganaba él en ningún algún momento me lo comunicó son suposiciones mías, porque, ajá.

Él cogía su plata y uno no sabíamos cuánto cogía. Yo digo que más o menos se podría ganar, eso es que hacía su contrato y cobraba. Él se casó y se mudó por allá, pero él venía a trabajar acá en su taller.

En la versión rendida por el señor **Edison Edilberto Rodríguez Tambo**, manifestó ser técnico profesional en seguridad Vial, investigador criminal de la unidad básica de investigación criminal de tránsito, con relación a los hechos de la demanda manifestó: es el caso de homicidio de accidente de tránsito que atendí en el año 2019, donde fallece una persona en un accidente de tránsito, actúe como fotógrafo judicial en el lugar de los hechos y también realice el acta de inspección técnica en el lugar de los hechos con mi compañero relato. Ese día nos encontramos como patrullera omega disponible para cualquier caso que ocurriera en accidente de tránsito con persona fallecida en la ciudad de Barranquilla.

Al llegar al lugar se encontraron la patrulla de tránsito que realizan el bosquejo topográfico el lugar de los hechos, procedimos a inspeccionar el lugar, como fotógrafo comencé a fijar fotográficamente encontrando los elementos materiales que existían en ese momento se fijaron fotográficamente, un vehículo tipo bus, una motocicleta, un vehículo tipo volqueta y un cuerpo sin vida de sexo masculino, después que se fija fotográficamente los compañeros de tránsito realizan su bosquejo fotográfico. Realizo la inspección técnica al cadáver, miramos el cuerpo y revisamos las lesiones que el cuerpo y también se fijan fotográficamente y finalmente realizan la rotulación del cuerpo para enviarlo a la medicina legal para su respectiva necropsia.

La volqueta así se encuentra en el lugar de los hechos, pero está fue movida de su posición final y fue estacionada bastantes metros adelante cuando la volqueta, por eso en el álbum fotográfico como tal cómo fue fijada la moto, el cuerpo y la buseta no fue fijada la volqueta estaba por fuera de dónde ocurrió el hecho, fue movida de su posición final de como sucedió el hecho, se desconoce los motivos del porque lo movieron de ahí.

Se realizó una inspección al lugar de los hechos para poder numerar los elementos materiales de prueba encontrados en el lugar, como tal en el sitio exacto donde ocurrieron los hechos se encontraron solo 3 elementos como materia de prueba, el

vehículo tipo bus, el vehículo tipo motocicleta y el cuerpo de occiso cubierto con una sábana tipo blanco, se fijaron esos tres elementos de prueba, también se fijaron



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

como golpes que tenían los vehículos, la motocicleta. La volqueta tenía como unos golpes en la parte del tanque, algo de plástico que está cubriendo el lado derecho de la volqueta y unos rastros como de sangre también la volqueta tenía eso, los daños de la volqueta se encontraban en el lateral derecho a la volqueta, en la parte de abajo casi a la altura de la puerta del copiloto de la volqueta.

El occiso se encontraba como en la mitad del carril del medio y el carril derecho el carril lento y el carril del medio hay como en la mitad de la de esas dos vías tendido el cuerpo. El carril lento es donde transitan los vehículos que asume no tienen o no van a andar a velocidad o no tienen de pronto prisa de llegar un sitio que casi siempre son usados por vehículos de servicio público, el carril del medio es para andar con un poco más de velocidad y el carril rápido es el tercer carril lado izquierdo se utiliza para andar a más velocidad.

La lesión principal es el aplastamiento de cráneo presentaba laceraciones en las manos y diferentes partes del cuerpo laceraciones en manos, codos y trauma

aplastamiento de cráneo, la motocicleta presentada un daño en la parte de atrás donde va la placa y la farola del stop, estaba golpeado partido como si hubiese recibido un golpe con la caída presentó fractura del carenaje también se partió serie de abolladuras y rayaduras.

Tomo las fotografías en el lugar de los hechos dónde lo encontró para el experticio no, eso lo realizo un compañero que es el encargado, me encargo de fijarlo fotográficamente y lo que veo así por encima superficialmente por decirle así es lo que fijo, pero más a fondo es un compañero perito tomo por el encargado de hacer eso.

Los daños corresponden al accidente basado en la experiencia, por lo daños y el sitio donde ocurrieron por ejemplo al vehículo tipo bus le tomó fotografías de lado izquierdo es por dónde ocurrió el hecho y el de la volqueta al lado derecho lo inspecciones por dónde fue que posiblemente ocurrió el hecho, entonces me guio es por la posición en la que iban los vehículos fijos lo de los daños, me fijo más que todo en esa parte.

El señor **OSCAR JAVIER ROCHA ARDILA**, manifestó ser técnico profesional en seguridad vial, dedicado a investigador judicial, indicó que el día del accidente realizó la inspección técnica al cadáver, que en el lugar de los hechos: había tres vehículos involucrados y una persona que falleció en el lugar de los hechos, una buseta, una motocicleta y un camión, la buseta estaba en el carril derecho, la motocicleta que estaba a delante, la volqueta estaba mucho más adelante, el cadáver estaba tendido sobre el pavimento pero exactamente cómo está se puede ver en el croquis.

El experticio técnico fue practicado al vehículo tipo volqueta de placas WFZ 541, el día 11 de octubre del 2019 en el parqueadero Rosario 4, se le evidenciaron a ese vehículo daños en la parte delantera lo que decir lamellantas, estribo es por donde las escaleras por donde se sube el copiloto y la tapa de la batería, a la defensa del mismo el vehículo no porque originalmente vienen con una defensa rígida, que si se hace el análisis qué daño le causa a un vehículo de menor dimensión en este



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

caso una motocicleta obvia no va a tener nada, se evidencia son daños en la parte lateral del vehículo.

A la motocicleta los estudios técnicos se le realizó el 29 de octubre 2019 también en el parqueadero Rosario 4 se le evidenció daños en la parte posterior trasera, se le evidencio fractura en la tapa plástica daño en exactamente en esa motocicleta en la parte trasera, se evidencio factura en la tapa plástica o tapa Colin en la parte posterior fractura de las luces, stop posterior, eso quedo ahí direccionales lo que es suspensión y el su chasis plástico posterior todo lo que compete la parte trasera del vehículo. Los daños se evidencian más que todo en el lugar donde fue impactado ya si tiene daño posterior de eso ya es durante la dinámica del accidente mientras cae, se desplaza, pero exactamente se muestra que el lugar de impacto en la parte posterior eso quedó ahí fijado mediante fijación fotográfica en el estudio que se le realizo al vehículo.

Manifestó que el estado técnico-mecánico del vehículo se encontraba en buenas condiciones para transitar por las vías, pues mediante la revisión visual y manual de los órganos de control y seguridad, tanto de freno, dirección y seguridad, caja, embrague, luces se encontraban en buen estado para transitar.

Para la ratificación del peritaje presentado por los demandados se escucho al señor ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO, ingeniero forense, manifiesta que, realizado el procedimiento de investigación y reconstrucción del accidente de tránsito, utilizando técnicas y metodologías desarrolladas y basadas científicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente, para ello se basó en el registro y análisis de las evidencias del accidente, las lesiones de la víctima y los daños que se presentaron, concluyendo que las características de la vía, estado, señalización y demarcación, así como no evidencian fallas mecánicas en los vehículos involucrados ni la velocidad de los hechos no fueron factores generadores de la causa del accidente, siendo la causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a la pérdida de control del vehículo N°2 MOTOCICLETA sin poder determinar su origen.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Procede esta agencia judicial a determinar los elementos integrantes de la responsabilidad civil Extracontractual.

Encontramos a folios 21 al 24 del cuaderno principal, un informe policial de accidente de tránsito No. 1018283 que efectivamente ocurrió un accidente de tránsito el día 05 de octubre del 2019 a eso de las 14:30 horas, en la calle 110 con carrera 29-85 de la ciudad de Barranquilla, relacionándose 3 vehículos en el respectivo informe.

Vehículo 1: Tipo Bus de placas WGB000 vinculado a la empresa COLITORAL

Vehículo 2: Tipo Motocicleta de placas HCN-02C conducida por el señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ quien falleció en el lugar de los hechos.

Vehículo 3: Tipo Volqueta de placas WFZ-541 de propiedad de Leasing



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Bancolombia, y cuyo locatario era el señor JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE, conducido por RONAL PALLARES FERRER, así mismo en la fijación del litigio fue aceptado la existencia del accidente de tránsito.

Lo que queda debidamente probado la existencia del accidente de tránsito y así probado el elemento de responsabilidad denominado hecho.

En cuanto al daño: *A efectos de determinar el daño ocasionado por el accidente de tránsito acaecido el día 05 de octubre del 2019, el Despacho encuentra el siguiente acervo probatorio:*

Acta de Inspección Técnica a Cadáver. (Folios 25-30) donde se encuentra como víctima el señor Luis Alberto Vos Ramírez, quien falleció en el accidente.

Informe de policía metropolitana de Barranquilla Unidad Criminalística en accidente de tránsito, que contiene una fijación fotográfica del lugar de los hechos (Folios 31-43) acompañada de la respectiva acta de Inspección a Lugares. (folio 44) que dan cuenta del daño acontecido, los cuales se estudian junto con el documento de identificación cedula de ciudadanía de Luis Vos Ramírez (Folio 62) y el Registro Civil de defunción (Folio 63), que acredita el fallecimiento.

Adicionalmente en los folios del 325 al 331 del documento electrónico 0083 del Cuaderno Principal encontramos el informe de necropsia N°2019010108001000947 señalando que:

"Se trata del cuerpo de un adulto mayor, con huella recientes de poli trauma en evento de tránsito por aplastamiento dado por trauma craneoencefálico, trauma cerrado torácico y raquimedular, lesiones que en conjunto explican la muerte. Los anteriores hallazgos son consistentes con lo aportado por la autoridad en el acta de inspección a cadáver, descartándose otra patología causante de la misma.
CAUSA BASICA DE MUERTE: POLITRAUMA CON MECANISMO CONTUNDENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO. MANERA DE LA MUERTE: VIOLENTA-ACCIDENTE DE TRANSITO"

Así mismo en el interrogatorio rendido por los demandantes y demandada quedó claro que el fatal resultado del accidente de tránsito que hoy nos ocupa perdió la vida el señor ALBERTO LUIS VOZ RAMIREZ, quien era el conductor de la motocicleta.

Que su señora esposa, NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ, mencionada demandante dependía económicamente del ALBERTO LUIS VOZ RAMIREZ, que según su dicho ejercía la actividad de ebanista o carpintero.

Respecto de la culpa, encuentra esta agencia judicial, que, de acuerdo al croquis del accidente de tránsito, nos encontramos frente al ejercicio de una actividad peligrosa dada la conducción del vehículo tipo volqueta que para esa entonces, ostentaba la calidad de locatario el señor JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE contaba con una póliza vigente para la fecha de los hechos con la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el fallecido señor ALBERTO LUIS VOZ RAMIREZ conducía una motocicleta.

En punto de estudiar el tercer elemento, es dable recapitular lo siguiente, como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

quiera que el accidente de tránsito se produjo por la colisión de dos vehículos, no puede analizarse el aspecto relativo a la responsabilidad bajo la lupa de la culpa presunta cuando el daño se produce en ejercicio de actividades peligrosas; puesto que dada la concurrencia de ejercicio de igual actividad en los agentes conductores de los vehículos comprometidos en el siniestro, tal concurrencia impone que la responsabilidad se derive es de culpa probada, no presunta; de manera que se advierte la necesidad de auscultar los elementos probatorios incorporados al proceso a efectos de determinar la incidencia que cada uno de ellos tuvo en la realización del hecho dañoso.

En este sentido, tenemos que el agente del que la parte actora pretende derivar responsabilidad en la realización del siniestro, era por la conducción de un vehículo tipo volqueta; en tanto que la víctima iba conduciendo una motocicleta; actividades que cumplen las exigencias requeridas para considerarlas peligrosas de acuerdo con los lineamientos de la Jurisprudencia nacional.

Ante este escenario, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del proceso, corre la parte actora con la carga de demostrar el hecho u omisión dañoso, el daño y la relación de causalidad entre éstos; para cuyo efecto incorporó al proceso pruebas documentales que dan cuenta del percance sufrido -croquis del accidente de tránsito. Es decir, documentalmente demostró la ocurrencia de un hecho dañoso -accidente de tránsito, entre los otros documentos, interrogatorios y testimonios ya referidos anteriormente.

Bajo las pruebas obrantes en el plenario, se puede establecer que el conductor de la volqueta, transitaba en el carril central (se trataba de una vía de tres carriles), que en principio la motocicleta transitaba en el mismo carril, delante de la volqueta, hecho que queda demostrado con las pruebas documentales de las autoridades de tránsito y como lo establece el dictamen pericial presentado por el demandado asegurador.

Que el vehículo tipo volqueta, transitaba por un carril no permitido, el cual solo estaba autorizado legalmente para adelantar, hecho que no de desvirtuó por la parte demandada, que el mismo vehículo presenta daños en la parte lateral derecha, es decir, estribo y tapa de la batería, el cual estaba situado a la altura de la puerta de copiloto.

Manifiesta el conductor de la volqueta, haber visto la buseta detenida recogiendo pasajeros, circunstancias esta que prueban que la buseta recibe el impacto de el motociclista estando detenida, por lo que su actividad es nula.

Quedando probado que el vehículo tipo motocicleta transitaba delante de la volqueta, la hipótesis de que recibió un golpe, que le hace perder la maniobrabilidad de la moto, plasmada en los informes policivos, cobra relevancia.

Aunado al hecho de la otra causal colocada en el informe de tránsito, el cual era que la volqueta no guardaba la distancia, es que entre un vehículo pesado y otro liviano el paso de del primero a poca distancia del segundo, puede causar que la motocicleta pierda estabilidad.

Quedando demostrado este elemento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto al nexo de causalidad, encontramos que el actuar del conductor de vehículo tipo volqueta en su actuar fue el responsable de la ocurrencia del hecho dañoso.

Dentro de las pruebas que dan cuenta del nexo de causalidad se encuentran el informe policial de accidente de tránsito No. 1018283, que efectivamente ocurrió un accidente de tránsito el día 05 de octubre del 2019 a las 14:30 horas, el informe policial Nacional seccional de Tránsito y transporte y Transporte MEBAR (folios 45-48), informe aclara las hipótesis sobre la ocurrencia de los hechos, informe para Fiscalía General de la Nación (49-53), inspección a la motocicleta que da cuenta de los daños sufridos por el automotor y que dan coherencia con la teoría de ocurrencia de los hechos, derecho de petición de aclaración de puntos planteados en informe y croquis (folios 58-59), respuesta a Derecho petición (folios 60-61) que da claridad sobre los puntos tratados.

Adicionalmente, tenemos las declaraciones de los agentes de tránsito y policía criminal que dan cuenta de la ocurrencia de los hechos, los cuales son todos coherentes entre sí al manifestar al despacho la explicación sobre la hipótesis de la forma en la que ocurrieron los hechos según la dinámica del accidente.

El patrullero JOSE ALFREDO JIMENEZ ANILLO manifestó al despacho que en el croquis e informe quedó plasmada que la hipótesis que se le colocó a la volqueta es la 112 que fue por error al momento de escribir el número y luego se corrigió, indicando que la correcta es 121 y la 157, la 121 significa no mantener la distancia de seguridad entre un vehículo y otro, y la 157 es otra, descrita la infracción como TRANSITAR VEHICULOS DE 3.5 O MAS TONELADAS POR EL CARRIL IZQUIERDO DE LA VIA CUANDO HUBIERA MAS DE UN CARRIL, en este caso por la dinámica del accidente iba transitando por el carril del centro que fue donde impacto con la motocicleta, esta volqueta no debía transitar por ahí porque la norma dice que los vehículos de más de ese tonelaje deben transitar por el carril derecho, en este caso la vía es de tres carriles la del medio solo la debe utilizar para adelantamiento, pero en este caso como la motocicleta según lo demuestra la dinámica del accidente iba delante de la volqueta y por los daños de la motocicleta en la parte trasera no era el caso para usarlo.

En el accidente la buseta no tuvo responsabilidad ya que iba por su carril y pues la que impacta la motocicleta es la volqueta, que lo tira hacia la buseta y no tuvo incidencia, a la volqueta impactar a la motocicleta en la parte trasera, más exactamente en la parte de la parrilla lo lanza hacia la buseta, el señor colisiona con la buseta y cae es cuando la volqueta lo pisa, esta es la hipótesis manejada por la dinámica del accidente, por la posición final de los implicados en el accidente y los elementos materiales probatorios.

Este mismo testimonio concuerda con el también patrullero RUGERO RAFAEL BARRERA SOLANO, quien manifestó el informe del accidente de tránsito estableciendo las posibles hipótesis de lo que ocurrió en el lugar de los hechos como tal, se deja plasmado en dicho informe que queda en número 1018283 y esa fue la dinámica del accidente.

El manual de diligenciamiento de accidente de tránsito establece unas causas probables de dichos acontecimientos en los cuales pues determinando la dinámica





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del accidente de tránsito, con los hechos determinantes, huellas de arrastre, secuelas, daños, abolladuras todo ese tipo de cosas que infieren la posible responsabilidad, uno plasma hipótesis y en este caso en el informe plasmamos la hipótesis la 157 que es que el vehículo transitaba por el carril izquierdo cuando es un vehículo de más de 3.5 toneladas y las hipótesis 127 pero por error de codificación de mi compañero quedo fue ratificada la 121 no mantener distancia de seguridad, el 121 es no mantener distancia de seguridad por parte de la volqueta que fue al vehículo que se le codifico y el 157 establece otras, ósea el manual de codificaciones como tal especifica otras debido a que el manual no establece esas sino en el código nacional de tránsito o de infracciones que es transitar un vehículo de más de 3.5 toneladas por el carril izquierdo, estaríamos hablando de una infracción al tránsito con esa codificación.

En la versión rendida por el señor **Edison Edilberto Rodríguez Tambo**, técnico profesional en seguridad Vial, investigador criminal de la unidad básica de investigación criminal de tránsito, manifestó: que realizó el bosquejo topográfico el lugar de los hechos, inspeccionando el lugar, como fotógrafo comencé a fijar fotográficamente encontrando los elementos materiales que existían en ese momento se fijaron fotográficamente, un vehículo tipo bus, una motocicleta, un vehículo tipo volqueta y un cuerpo sin vida de sexo masculino, también se fijaron como golpes que tenían los vehículos, la motocicleta presentada un daño en la parte de atrás donde va la placa y la farola del stop, estaba golpeado partido como si hubiese recibido un golpe con la caída presentó factura del carenaje también se partió serie de abolladuras y rayaduras.

La volqueta tenía como unos golpes en la parte del tanque, algo de plástico que está cubriendo el lado derecho de la volqueta y unos rastros como de sangre también la volqueta tenía eso, los daños de la volqueta se encontraban en el lateral derecho a la volqueta, en la parte de abajo casi a la altura de la puerta del copiloto de la volqueta.

Se realizó la inspección técnica al cadáver, miramos el cuerpo y revisamos las lesiones que el cuerpo y también se fijan fotográficamente y finalmente realizan la rotulación del cuerpo para enviarlo a la medicina legal para su respectiva necropsia.

El señor **OSCAR JAVIER ROCHA ARDILA**, manifestó que el experticio técnico fue practicado al vehículo tipo volqueta de placas WFZ 541, el día 11 de octubre del 2019 en el parqueadero Rosario 4, se le evidenciaron a ese vehículo daños en la parte delantera lo que decir lamellantas, estribo es por donde las escaleras por donde se sube el copiloto y la tapa de la batería, a la defensa del mismo el vehículo no porque originalmente vienen con una defensa rígida, que si se hace el análisis qué daño le causa a un vehículo de menor dimensión en este caso una motocicleta obvio no va a tener nada, se evidencia son daños en la parte lateral del vehículo.

A la motocicleta los estudios técnicos se le realizó el 29 de octubre 2019 también en el parqueadero Rosario 4 se le evidenció daños en la parte posterior trasera, se le evidencio fractura en la tapa plástica daño en la exactamente en esa motocicleta en la parte trasera, se evidencio factura en la tapa plástica o tapa Colin en la parte posterior fractura de las luces, stop posterior, eso quedo ahí direccionales lo que es suspensión y el chasis plástico posterior todo lo que compete la parte trasera del vehículo. Los daños se evidencian más que todo en el lugar donde fue impactado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ya si tiene daño posterior de eso ya es durante la dinámica del accidente mientras cae, se desplaza, pero exactamente se muestra que el lugar de impacto en la parte posterior eso quedó ahí fijado mediante fijación fotográfica en el estudio que se le realizo al vehículo.

Por su parte el conductor de la volqueta señor **RONAL MANUEL PAYARES FERRER**, indicó: me dirigió hacia la 38 con la cordialidad después de la circunvalar dirigiéndome destino lado sur cuando iba en la circunvalar a la altura de la parte de la pradera vi que iba una buseta de coolitoral de mi lado derecho yo iba en el carril del centro, veo que la buseta se detiene a coger un pasajero del lado derecho mio, veo la volqueta tiene un movimiento, hay en ese momento pensé que era uno de los huecos que están en la vía.

No veo nada, porque veo la buseta que va al lado mio del lado derecho, veo que la buseta se detiene a coger pasajero cuando la buseta se detiene veo que la volqueta del lado derecho mio hace un movimiento cuando voy hacia delante me dicen que tengo un accidente yo en ningún momento veo la moto, yo veo la buseta y en el momento que se detiene la buseta es que siento el movimiento en la volqueta del lado derecho.

Todos estos testimonios recaudados, pruebas documentales e informes técnicos dan cuenta al despacho de la ocurrencia de los hechos, quedando claro que el primer impacto fue del vehículo tipo volqueta hacia la parte trasera de la motocicleta, siendo lanzada hacia el vehículo tipo bus, la segunda colisión es la de la motocicleta y su ocupante hacia el bus, lo que hace que se pierda totalmente el control y sea lanzado el señor **LUIS ALBERTO VOS RAMIREZ** al piso, quien lamentablemente pierde la vida producto del aplastamiento causado por el vehículo tipo volqueta con una de sus llantas posteriores. Por lo que este despacho se aleja de la hipótesis planteada en el peritaje presentado por el demandado asegurador, puesto que este no establece al despacho cual fue la causa de la caída del conductor del vehículo tipo motocicleta y el hecho es que efectivamente con las pruebas recaudadas se llega a establecer la existencia del nexo causal entre el hecho y el daño ocasionado al señor **LUIS ALBERTO VOS RAMIREZ**.

Una vez determinada los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual procede este Despacho a estudiar las excepciones de mérito propuestas por la demandada:

-SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Argumenta el demandado que solo puede demandar quien detenta la titularidad de derecho subjetivo y este solo puede hacer valer ante quien corresponde, de acuerdo a la ley o a la voluntad de las partes representada en un acto jurídico.

En cuanto a esta excepción está probada y ya fue dilucidada en esta providencia al iniciar el análisis del caso, por lo que por economía procesal no se repetirá lo ya anunciado y se tomará lo expresado por esta judicatura al hacer referencia en la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

legitimación por activa y por pasiva.

2.- EXCEPCION DE AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., CON LA DEMANDA Y AUSENCIA DE SINIESTRO DE FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO APORTADO CON LA DEMANDADA.

Manifiesta la parte demandada que la declaración de responsabilidad civil no tiene sustento ni cabida, al punto que el amparo de responsabilidad civil de la póliza no es posible afectarla, con ocasión de ausencia de siniestro a la luz de dicho contrato de seguro.

En cuanto a esta excepción, está probado cuando se establecieron lo elemento constitutivos de responsabilidad la existencia del siniestro que da pie la afectación de la póliza en este proceso.

3.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PARTE DEMANDADA.

Se basa esta excepción en que lo ocurrido el cinco de octubre de 2019, tiene como causa directa el actuar del señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ, quien, en un acto a él imputable, habría causado el lamentable accidente, por lo que el conductor del vehículo de placas WFZ 541 y el asegurado de mi mandante nunca jamás puedan ser considerados responsables civilmente de los hechos que se ponen de presente con la demanda; como tampoco, en consecuencia, puede mi representada ser declarada civilmente responsable por tales hechos y por los perjuicios que reclaman en forma abiertamente temeraria la parte actora con su acción judicial.

En lo que trata esta excepción se estudiara en conjunto con la presentada por el otro demandando.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR ENCONTRARSE EL SINIESTRO EN CAUSAL DE EXCLUSION, DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA.

Argumenta el demandado que, en el contrato de seguro, en la condición general

2.6.10, a título de exclusión, en consonancia con el artículo 1055 C. de Co., que no es objeto de cobertura o amparo el dolo del asegurado o conductor autorizado. Exclusión que, como se ilustra, en la cláusula 2.6, obra como exclusión aplicable a todos los amparos de la póliza.

Tampoco es de recibo la Excepción planteada puesto que la exclusión de que trata la cláusula 2.6.10. del clausulado general de la póliza, hace referencia a la demostración del DOLO DEL CONDUCTOR, es decir del conductor de la volqueta, situación que en el presente proceso no se ha establecido por parte del conductor de tipo volqueta, al tratarse de un accidente de tránsito en el cual no se ha establecido que el conductor de la volqueta tuviera la plena intención de producir un daño aducido a dolo, sino que es responsable en la modalidad de culpa.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- MÁXIMO VALOR ASEGURADO-DEDUCIBLE.

Indica el demandado que no es exigible suma mayor a la asegurada, ni el deducible, el cual es la suma o porcentaje, que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda cargo del asegurado. Pues de acuerdo con el contrato de seguro aportado por la parte con su demanda, y con base en el cual justifican la acción en contra de mi representada, hay un límite en lo que respecta a los amparos de la víctima, con independencia de si se trata de una o varias las personas que en dicha calidad y condición reclaman. Igualmente, se estableció que el deducible correspondiente el equivalente al 10% de lo que se reconozca, mínimo 3 SMLMV.

Con relación al valor máximo asegurado encontramos que la cobertura de la póliza por responsabilidad civil extracontractual es de \$2.000.000.000, que efectivamente el deducible es del 10% y mínimo debe corresponder a la suma de 3 S.M.M.L.V. situación está que hace parte de la relación contractual establecida entre las demandadas y que se procederá a tener en cuenta al momento de la condena.

EXCEPCIONES DEL DEMANDADO JORGE LACOUTURE OÑATE

1.-CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA/VIOLACION DE NORMAS DE TRANSITO.

Argumenta el demandado que el conductor de la moto de placas HCN02C sr. ALBERTO LUIS VOZ RAMIREZ (Q.E.P.D.), con su actuar imprudente y violatorio de las normas de tránsito, dio origen al accidente en el cual perdiera la vida.

Se tramitará esta excepción en unión con la presentada por la otra demandada.

2.-AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O AQUILLIANA.

Basa esta excepción en el hecho de la víctima, indicando que debemos estudiar el comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno; no basta la simple intervención; tanto en la conducta del demandante como en la del demandado, la causación exige que estas hayan sido instrumento del daño. Cuando la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandando; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no, en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.

En cuanto esta excepción, cómo quiera que ya fue resuelta al estudiar los elementos constitutivos de responsabilidad al iniciar el abordaje de este proceso en concreto por economía procesal no remitiremos a lo ya expresado.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR.

Esta excepción va unidad a la primera de ellas, la cual es culpa exclusiva de la víctima, la cual se desarrollará en conjunto con la presentada por la otra demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.-FALTA DE VINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS WGB000, INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE OBJETO DE DEMANDA.

A la fecha no existe pronunciamiento de autoridad competente que endilgue responsabilidad por los hechos de la presente demanda al sr. RONALD PALLARES, conductor del vehículo WFZ541, por lo que consideramos que el bus de placa WGB000 debe ser vinculado.

En cuanto a esta excepción, no es de recibo, teniendo en cuenta que no fue llamado por el demandado, si estaba seguro su responsabilidad, de igual forma, en los informes de tránsito, se establece porque no se vincula este vehículo con causal codificada que estableciera una hipótesis de responsabilidad, quedando en manos de quien alega esta excepción probarla, circunstancia que no está establecida probatoriamente en el plenario.

5.- EXCEPCION GENERICA

Con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., se sirva decretar cualquier medio exceptivo que resulten acreditados dentro delo proceso.

No se encontró una excepción diferente que debía ser declarada en este proceso por parte de esta judicatura.

En atención a que las excepciones planteadas por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y por el demandado JORGE LACOUTURE OÑATE con relación a la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, se entra a estudiar estas excepciones en conjunto: entendiend que esta causal de exoneración de la responsabilidad civil debía ser demostrada por quien la alegó, a pesar de haber allegado dictamen pericial y ratificación al mismo, considera el despacho que dicha excepción no se encuentra probada, puesto que no se demostró la culpa del señor LUIS ALBERTO VOZ RAMIREZ, en la ocurrencia del siniestro, y por el contrario, con todas las pruebas documentales y testimoniales si se logra establecer la responsabilidad del vehículo tipo volqueta en la ocurrencia del hecho generador del daño, vehículo que para la fecha de los hechos estaba vigente la póliza de responsabilidad civil N° 7092252-9 con la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo que el siniestro está dentro de las coberturas de dicha póliza.

Y es que no basta con decir, que el hoy fallecido señor LUIS ALBERTO VOZ RAMIREZ, por conducir la motocicleta, era responsable del hecho dañoso, sino que tenía un papel determinate al probar tal circunstancia, si revisamos el material probatorio, solo se enuncia que el mencionado señor fue el responsable del accidente, sin que se establezca su responsabilidad, es tanto así, que el mismo dictamen pericial traído para que sea valorado por esta judicatura, no arroja ninguna

conclusión de responsabilidad del conductor de la motocicleta, es más, dice que este perdió el control, sin establecer la causa, dejando abierta la hipótesis de los policia de tránsito, al establecer que la perdida de control se debió a el golpe recibido por la motocicleta en la parte trasera, golpe realizado por la volqueta.

Ahora, la parte también quiere probar la culpa de la víctima, con el hecho que este



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tuviera muchas infracciones de tránsito, pruebas estas solicitada por la demandada que dan cuenta de los comparendos impuestos al señor LUIS ALBERTO VOS RAMIREZ, la cual reposa en el documento 0080 del Cuaderno Principal, indicamos que el despacho no desconoce la existencia de los mismos y detalló las causales por las que fueron impuestos, sin embargo, se trata de estudiar el caso concreto que fue sometidos a nuestra consideración y que dentro del mismo no se estableció que el señor VOS incurriera en alguna infracción a las normas de tránsito, al momento de la ocurrencia del accidente que nos ocupa, era obligación de la parte que pretende la utilización de esta prueba, probar la relevancia de la misma al caso concreto en estudio.

PERJUICIOS MATERIALES

Antes de entrar a tasar los perjuicios materiales, es importante resaltar, que la cuantificación de los perjuicios depende las pruebas y los elementos de convencimiento que proporcione el interesado al juez, por lo que su déficit le es desfavorable en el sentido de la cuantía, mas no en el reconocimiento del daño, es el interesado quien debe suministrar la prueba y si no lo hace o lo hace en forma imperfecta, si se descuida o equivoca en su papel de probador necesariamente así le sea reconocida la responsabilidad civil en la sentencia, le será desfavorable en el sentido de la tasación de los perjuicios.

Bajo juramento estimatorio se tasaron los daños y perjuicios materiales y morales discriminados de la siguiente forma:

A. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

La suma de \$ 89.679.024 Millones de pesos, que en salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a 108 SMMLV. a la cónyuge del fallecido, es decir a la señora NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ.

POR PERJUICIOS INMATERIALES:

A. DAÑO MORAL:

El equivalente a **100** salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes:

<i>Para</i> NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ.			100
SMMLV		<i>Para</i> SANDRA PATRICIA	
VOS GONZALEZ	100	SMMLV	
<i>Para</i> ALBERTO LUIS VOS GONZALEZ		100	SMMLV
<i>Para</i> DEINER JESUS VOS GONZALEZ.		100	SMMLV
Total:		400	SMMLV

B. DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

El equivalente a **50** salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandados según la reforma de la demanda:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ.	50	SMMLV
Para SANDRA PATRICIA VOS GONZALEZ	50	SMMLV
Para ALBERTO LUIS VOS GONZALEZ	50	SMMLV
Para DEINER JESUS VOS GONZALEZ.	50	SMMLV
Total:	200	SMMLV

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Estas sumas fueron objetadas en legal forma, por su parte la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, indica que la expectativa de vida para calcular los perjuicios materiales de lucro cesante es con relación al señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ y no con relación a la expectativa de vida de su cónyuge.

Respecto de este punto, el Despacho se permite precisar que no existe probanza alguna en el plenario de la vinculación laboral del señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ, con ninguna empresa, solo se presume que es ebanista o carpintero, que este se ganaba el sustento diario realizando esta actividad, según manifestaciones de los demandantes y testigo, fue arrimado un contrato de prestación de servicios celebrado entre la sociedad ARRIETA CURE & CIA. S. EN.C. y el señor VOS, el cual es indicativo del desempeño de su actividad y una estimación de ingresos por dicho concepto.

En ese sentido, en la sentencia CSJ SC11575-2015, 31 agosto. 2015, Rad. 2006-00514-01, la Sala civil de la H. Corte Suprema de Justicia enfatizó que la reparación del lucro cesante «en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».

Situación que es de recibo para este juzgado, en atención a los precedentes jurisprudencia sostenida por el Consejo de Estado que ha establecido en sentencia del 28 de enero del 2015 dentro del expediente N° 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) lo siguiente:

“Si bien no se encuentra acreditado el salario que devengaba el señor Walther David Jiménez Jiménez, en aplicación del principio de equidad y atendiendo a las reglas de la experiencia, se presume que toda persona laboralmente activa no puede devengar menos del salario mínimo”

Bajo estos argumentos de las Altas Cortes, procede esta judicatura a presumir la ganancia del Salario mínimo para el señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ, quien para la fecha de ocurrencia de los hechos tenía 65 años y seis meses de edad, la expectativa de vida según el DANE para los hombres estaba tazada en 73 años.

“Con respecto a la esperanza de vida al nacer, este indicador ha venido presentando un incremento a través del tiempo, siendo mayor la ganancia para las mujeres que para los hombres. En el período 1985 a 2005 la esperanza de vida al nacer aumentó



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.3 años para los hombres y 4.8 para las mujeres, lo que implica una ganancia media anual de 0.22 y 0.24 años para hombres y mujeres respectivamente. Entre 2005 y 2020 se estima que este indicador se incrementará de 72.6 a 76.2 años para ambos sexos, lo que equivale a una ganancia media anual de 0.18 años (Gráfico 2, Cuadro 2)". (Dane, Proyecciones de Población 2005-2020)

Cuadro 2. Colombia. Esperanza de Vida al nacer, por sexo. 1985-2020

Periodos	Hombres		Mujeres		Diferencial por sexo
	e°	Ganancia media anual	e°	Ganancia media anual	
1985-1990	64.65		71.52		6.9
1990-1995	65.34	0.14	73.37	0.37	8.0
1995-2000	67.07	0.35	74.95	0.32	7.9
2000-2005	69.00	0.39	76.31	0.27	7.3
2005-2010	70.67	0.33	77.51	0.24	6.8
2010-2015	72.07	0.28	78.54	0.21	6.5
2015-2020	73.08	0.20	79.39	0.17	6.3

Fuente: DANE- Estimaciones conciliación censal 1995-2005 y Proyecciones 2005-2020

De conformidad a lo anterior, el cual el lucro cesante futuro se establece en 7.5 años, es decir 90 meses, con 1 S.M.M.L.V. reducido en un 25% por gastos de sustento.

\$1.000.000 1 S.M.M.L.V.

\$750.000 reducido en un 25% por gastos de sustento.

Tenemos entonces que se liquidara el lucro cesante consolidado desde el 05 de octubre del 2019 al 05 de agosto del 2022, así:

$\$750.000 * 34 \text{ meses} = \$ 25.500.000$

El lucro cesante futuro desde el 06 de agosto del 2022 hasta el 08 de abril del 2027, así:

$\$750.000 * 56 \text{ meses} = \$ 42.000.000$

En total por concepto de lucro cesante se determina la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$67.500.000)** pagaderos a su cónyuge la señora **NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ**, quien dependía económicamente de su esposo.

PERJUICIOS MORALES

En cuanto a los perjuicios morales, la jurisprudencia ha tomado partido a los perjuicios morales en el sentido de presumir el petitum Dolores, ya que la regla de experiencia Nos demuestra que la tendencia virtual de sufrir dolor, angustia, pesadumbre, padecimiento cuando acontece la muerte de un ser querido o la disminución o deformación de parte del cuerpo que cause traumas psicológicos a quien lo sufre o a sus parientes cercanos.

La Corte acogiendo el criterio de la Doctrina moderna ha dicho que la Condena que tiene origen en la reparación del daño moral, no busca Reparar ese perjuicio cabalmente, sino procurar algunas satisfacciones Equivalentes al valor moral destruido, permitiendo a quienes han sido Víctima del sufrimiento, hacer más



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

llevadera la congoja. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 13 de mayo del 2008 Estableció el perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación al Establecer que *"como se observa, a diferencia del daño moral, que Corresponde a la órbita*

subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida en relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó actividad social no patrimonial" a partir de las consideraciones emitidas en la sentencia antes en mención la Corte Suprema de Justicia del 18 de septiembre del 2009 estableció que *"el daño a la persona en sus distintas manifestaciones relevantes..., ciertamente se proyecta en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida en relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto"*.

Esta judicatura no fijará perjuicios a la vida en relación puesto que los mismos no se conceden por el solo hecho de ser solicitados, debe existir un mínimo acervo probatorio que le permita al despacho concederlos y tasarlos, situación que no es acreditada dentro del proceso, puesto que no se demostró la afectación de la esfera exterior de los demandantes, de tal modo que se viera afectada su vida en relación, situación que va en concordancia con la sentencia emitida el 12 de diciembre del 2017 dentro del expediente N° 05001-31-03-005-2008-00497-00 por la Honorable Corte Suprema de justicia.

Con relación a la tasación de los perjuicios morales, esta operadora judicial los fijará según el *arbitrio iudicium*, pero dentro de los topes y parámetros vinculantes establecidos en las sentencias T-351 de 2011 y T-212 de 2012 de nuestra Corte Constitucional, para ello se tendrá en cuenta el daño ocasionado a la demandante y los daños inmateriales causados, estos probados con los testimonios recaudados.

Lo anterior permite a esta funcionaria fijar dichos perjuicios de la siguiente forma a cada uno de los demandantes:

En cuanto a los perjuicios morales, este Despacho la tasa de la siguiente forma

NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ.	40	SMMLV
SANDRA PATRICIA VOS GONZALEZ	20	SMMLV
ALBERTO LUIS VOS GONZALEZ	20	SMMLV
DEINER JESUS VOS GONZALEZ.	20	SMMLV

Equivalente a las sumas de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000), para la demandante **NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ** y VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000), a cada uno de los señores **SANDRA PATRICIA VOS GONZALEZ, ALBERTO LUIS VOS GONZALEZ** y **DEINER JESUS VOS GONZALEZ.**

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones planteadas por la parte demandada, por las razones expuestas en el proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Declarar civilmente responsable a los demandados señor JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE (Q.E.P.D.), y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Condénese a la demandada a pagar las siguientes sumas:

PATRIMONIALES POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE

La suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$67.500.000)** pagaderos a la señora **NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ**

PERJUICIOS MORALES

En cuanto a los perjuicios morales, este Despacho la tasa de la siguiente forma

NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ.	40	SMMLV
SANDRA PATRICIA VOS GONZALEZ	20	SMMLV
ALBERTO LUIS VOS GONZALEZ	20	SMMLV
DEINER JESUS VOS GONZALEZ.	20	SMMLV

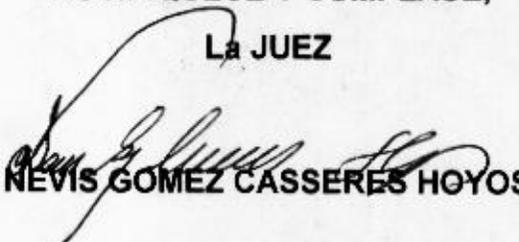
Equivalente a las sumas de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000), para la demandante **NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ** y VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000), a cada uno de los señores **SANDRA PATRICIA VOS GONZALEZ, ALBERTO LUIS VOS GONZALEZ** y **DEINER JESUS VOS GONZALEZ**.

CUARTO: En consecuencia, condénese a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a responder frente al pago de la indemnización aquí reconocida a los demandantes, previa aplicación del deducible pactado.

QUINTO: Condénese en costas a las partes demandadas. Señálense como tal la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$ 11.725.0000 M.L.), suma al 7% de las pretensiones fijadas en este proveído de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La JUEZ


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS